

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 443 DEL CÓDIGO  
PROCESAL PENAL**

**HAYDALINA MAGALY BATEN CAPRIEL**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 443 DEL CÓDIGO  
PROCESAL PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**HAYDALINA MAGALY BATEN CAPRIEL**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, septiembre de 2014

**HONORABLE UNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez

VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario

SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

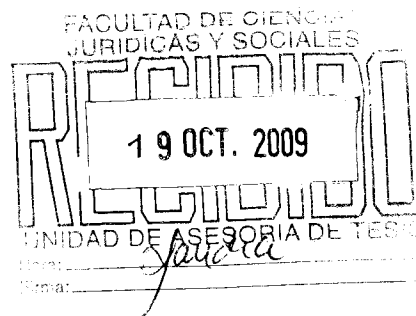


21 calle 7-70 zona 1, Centro Cívico  
Colegiado No. 6.806  
Teléfono 2248-7000 Ext. 4714 Celular 5223-3495

Guatemala, 19 de octubre de 2009

**Licenciado**

Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



De manera atenta y en cumplimiento de la resolución emitida por esa Unidad de Tesis, el veintisiete de agosto de dos mil nueve, le manifiesto que procedí a asesorar a la bachiller **HAYDALINA MAGALY BATEN CAPRIEL**, en el trabajo de Tesis intitulado “**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 443 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**”, concluyendo que:

1. El tema es de suma relevancia, toda vez que en la práctica se determina que en cuanto al recurso de casación existen requisitos de admisibilidad que, pese a que no estén previstos en el artículo 443 del Código Procesal Penal, son importantes se indiquen en forma clara y precisa en el memorial contentivo de dicho recurso, por cuanto ello permite que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal emita un fallo ajustado a derecho y conforme a las pretensiones del recurrente.
2. El análisis jurídico, jurisprudencial, científico y técnico realizado en esta investigación se concreta a demostrar, que aun cuando los requisitos de admisibilidad que exige la Corte Suprema, Cámara Penal, no están regulados en el artículo 443 del Código Procesal Penal, los mismos son elementales y precisos para realizar un pronunciamiento congruente con lo pretendido, conforme lo requiere el artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial.




*24 calle 7-70 zona 4, Centro Cívico  
Colegiado No. 6,806  
Teléfono 2248-7000 Ext. 4714 Celular 5223-3495*

3. Son pertinentes los métodos jurídico e inductivo y técnicas documental y de observación empleados por la bachiller en la investigación, ya que los mismos permitieron la facilidad y eficiencia en cuanto a la recopilación de la información para desarrollar de mejor manera el tema, en el que se inicio indicando los medios de impugnación, incluyendo el recurso de casación, el origen de éste recurso y su desarrollo en Guatemala, para finalizar al caso particular.
4. La redacción utilizada en el contenido del trabajo de investigación se estima apegada y acorde a las reglas de la Real Academia de la Lengua Española, con una terminología que resulta comprensible para los profesionales del derecho y estudiantes de las ciencias jurídicas de Guatemala.
5. El trabajo de investigación realizado resulta ser un aporte importante, por la acertada perspectiva que le da el investigador, encuadrándolo en el Derecho, la teoría general de proceso y la justicia guatemalteca, puesto el mismo es producto de la realidad jurídica nacional.
6. Resulta suficiente y adecuada para el tema elaborado la fuente bibliográfica, ya que contiene la exposición de autores nacionales e internacionales así como la técnica documental.

De esa cuenta, opino que el trabajo de tesis cumple con los requisitos exigidos por el artículo 32 del Normativo Para La Elaboración de Tesis De Licenciatura En Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, por lo que puede ser autorizado para ser discutido en el examen público respectivo.

Me suscribo de usted,

Deferentemente

  
Cecilia Elena Salgado  
ABOGADA Y NOTARIA



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintidós de enero de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) RONY EULALIO LÓPEZ CONTRERAS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante HAYDALINA MAGALY BATEN CAPRIEL, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 443 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

*Lic. Marco Tulio Castillo Lutín*  
Abogado y Notario

cc.Unidad de Tesis  
MTCL/crla.

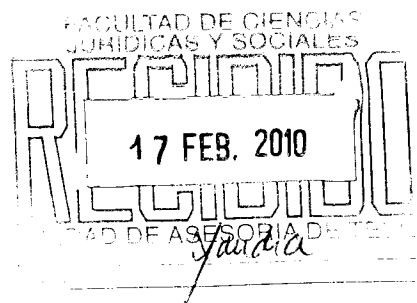




Licenciado Rony Eulalio López Contreras  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 5302

Ciudad de Guatemala, 17 de febrero de 2010

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En cumplimiento de la resolución de fecha veintidós de enero de dos mil diez, emitida por esa Unidad de Tesis, procedí a REVISAR el trabajo de Tesis de la Bachiller HAYDALINA MAGALY BATEN CAPRIEL, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 443 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL". En virtud del nombramiento de revisor de tesis recaído en mi persona, rindo mi dictamen favorable en virtud de cumplir el presente trabajo con todos los requisitos y formalidades que establece el normativo de esta Facultad, de la siguiente forma:

I El tema investigado se adapta a la problemática que afronta nuestro sistema de justicia que, por una parte se ve garantizado, y por la otra, se ve obstaculizado debido a la falta de requisitos imprescindibles que nuestro Código Procesal Penal no regula en lo que a la formalidad del escrito de interposición de casación se refiere.

II. De la problemática indicada, éste trabajo extrae la circunstancia cuando el escrito de interposición de la casación no cumple con todos los requisitos necesarios e imprescindibles para que el tribunal superior conozca del mismo, no obstante que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, sostiene el criterio de conceder el plazo de tres días al interponente para que éste corrija errores de su planteamiento con fundamento en el artículo 399 del Código Procesal Penal, en ésta tesis atinadamente, se exponen los alcances jurídicos, jurisprudenciales, doctrinarios y técnicos, concatenados con la experiencia e impulsados por los principios del debido proceso, libre acceso a los tribunales, derecho de petición, derecho de igualdad, los que demuestran la posibilidad y necesidad de regular otros requisitos que son indispensables para la interposición de la casación, sin que ello implique violación a derecho.

*4a. Calle 4-44 4to. Nivel zona 9  
Guatemala*



Licenciado Rony Eulalio López Contreras  
Abogado y Notario  
Colegiado No.5302

III. Uno de los éxitos de esta investigación, es la aplicación de técnicas y métodos adecuados a lo realizado, habiendo sido éstos de gran apoyo al investigador para la obtención y clasificación del material informativo, legal, jurisprudencial y doctrinario, iniciando sobre bases generales de la casación y concluyendo en el caso concreto y esencial, la necesidad de reformar el artículo 443 del Código Procesal Penal, para regular requisitos indispensables que debe contener el primer escrito de casación.

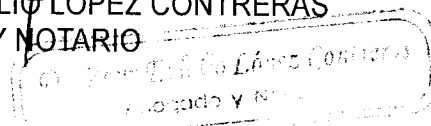
IV. El estudiante observó y aplicó las reglas de la Real Academia de la Lengua Española en la elaboración de esta tesis, resguardando siempre la expresión técnico jurídica propia de la disciplina del Derecho.

V. Sin lugar a dudas, esta tesis servirá de apoyo elemental tanto para la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, como para estudiantes y profesionales de las ciencias jurídicas, ya que en ella se expone, además de los conocimientos generales de la casación, presupuestos adecuados, tanto para su planteamiento como para el desarrollo de su conocimiento, tomando en consideración que la casación es un recurso que por su especialidad admite requisitos ineludibles e intrínsecos entre ellos, en su interposición.

VI. Esta investigación fue debidamente planificada, iniciando con el problema planteado, en el que se interrelaciona con su justificación, hipótesis y contenido, concluyendo en pronunciamientos acertados obtenidos del problema generador, de donde surgen las recomendaciones aportadas como solución al problema. Por último la bibliografía utilizada es reciente, acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en el contenido. Por lo antes expuesto, en definitiva, al haberse cumplido con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta pertinente aprobar el trabajo de investigación objeto de revisión, por lo que para el efecto procedo a emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted atentamente,

LICENCIADO RONY EULALIO LÓPEZ CONTRERAS  
ABOGADO Y NOTARIO



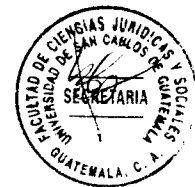
4a. Calle 4-44 4to. Nivel zona 9  
Guatemala





**USAC**  
**TRICENTENARIA**

Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de septiembre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante HAYDALINA MAGALY BATEN CAPRIEL, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 443 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





## DEDICATORIA

- A DIOS: Mi mejor amigo, mi fortaleza, por no dejarme caer nunca, infinitas gracias por el camino recorrido.
- A LA VIDA: Por lo aprendido y aprehendido.
- A MIS PADRES: Rosario Capriel Guzmán y Vicente Baten Ajanel. No hay palabras que puedan describir mi profundo agradecimiento hacia ustedes, quienes durante todos estos años confiaron en mí, comprendiendo mis ideales y el tiempo que no estuve con ustedes, y que si no fuera por sus sacrificios, este momento sería imposible.
- A MIS HERMANAS: Por su vida en la mía.
- A MI ESPOSO: Jorge Giovanni, porque no fue casualidad que nos hayamos conocido y que nos hayamos amado; gracias a Dios por ser quien eres.
- A GIOVANNA FRINÉ: Querida hija, gracias por las nuevas e inolvidables experiencias, te amo.
- A MI ANGEL  
QUE ESTA POR LLEGAR: Gracias Dios por habérmelo confiado, te amo.
- A MIS AMIGOS: Vanesa, Mauricio, Marco Polo, Ancelmo y Pedro, amigos fieles y sinceros, gracias a ustedes sé lo que es la amistad verdadera; les agradezco por estar conmigo todos estos años, por aconsejarme, compartir sonrisas y llantos; con ustedes dejo parte de mi vida.



A KARINA Y MIRIAM:

Lo único que deseo es que los cielos las protejan siempre, pues sin la ayuda del Todopoderoso nada es posible. Dios las bendiga por haberme apoyado siempre. Las quiero mucho.

A LOS PROFESIONALES:

Licenciados Reina Isabel, Rosaura Vallejos, Ancelmo Chávez y Rony López, por ayudarme a que este momento llegara y por brindarme su amistad.

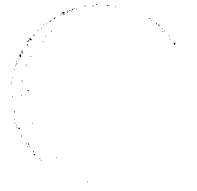
A:

Mis amigos en general.  
Gracias por su cariño.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por formarme académicamente, ya que a partir de aquí sólo sé que es el comienzo de una gran historia.

# ÍNDICE



**Pág.**

Introducción..... i

## CAPÍTULO I

1. La impugnación..... 1  
1.1 Definición..... 1  
1.2 Los recursos o medios de impugnación..... 1  
1.3 Clases..... 3

## CAPÍTULO II

2. Recurso de casación..... 21  
2.1 Definición..... 21  
2.2 Antecedentes históricos..... 24  
2.3 Objeto..... 30  
2.4 Clases..... 30  
2.5 Naturaleza jurídica..... 31  
2.6 Características..... 33  
2.7 Métodos para enfocar el recurso de casación penal..... 34  
2.8 Funciones..... 36  
2.9 Función jurídica..... 37  
2.10 Finalidades..... 38  
2.11 Fases..... 38  
2.12 Efectos..... 40  
2.13 Principios constitucionales..... 41  
2.13.1 Derecho de defensa..... 43

## CAPÍTULO III

3. Desarrollo de la casación penal en Guatemala..... 45

	<b>Pág.</b>
3.1 Antecedentes históricos.....	45
3.2 Admisibilidad formal.....	45
3.3 Interponentes.....	48
3.4 Limitaciones.....	49
3.5 Objeto.....	50
3.6 Forma y plazo.....	50
3.7 Competencia del tribunal de casación.....	51
3.8 Naturaleza especial.....	51
3.9 Características específicas.....	52
3.10 Regulación legal.....	53
3.11 Procedencia del recurso.....	53
3.12 Motivos.....	55
3.13 Clases de vicios.....	64
3.14 Modos de infracción.....	64
3.15 Efectos.....	66
3.16 Trámite.....	66
3.17 Requisitos formales.....	69
3.18 Requisitos formales regulados en el Artículo 443 del Código Procesal Penal.....	73
3.19 Requisitos formales exigidos por la Corte Suprema de Justicia no regulados en el Artículo 443 del Código Procesal Penal.....	74
3.20 Respeto al principio de congruencia.....	77
3.21 Vulneración del derecho de defensa.....	78

#### **CAPÍTULO IV**

4. Los conflictos de la casación penal en Guatemala.....	81
4.1 La mala aplicación en la corrección de errores, entre otros, dada en la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.....	81
4.2 El recurso de reposición la Cámara Penal lo rechaza.....	82
4.3 La no existencia de requisitos mínimos indispensables para la interposición de la casación.....	84
4.4 El mal manejo de los plazos establecidos en las normas.....	85

4.5	Costos económicos que provoca la interposición de recursos al usuario y al Estado de Guatemala.....	87
4.6	El recurso de casación como medio para corregir la mala aplicación de la justicia.....	88

## CAPÍTULO V

5.	Soluciones a los conflictos de rechazo surgidos en el recurso de casación penal en Guatemala.....	91
5.1	Reformar el Artículo 443 del Código Procesal Penal.....	91
5.2	Aplicar correctamente los plazos establecidos en las normas.....	92
5.3	Planteamiento de iniciativa de ley.....	93
6.	Reforma por adición de requisitos de calificación del recurso de casación en el Código Procesal Penal.....	93
6.1	Antecedentes.....	93
6.2	Proyecto de la reforma por adición de requisitos formales de calificación del recurso de casación en el Artículo 443 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.....	95
	CONCLUSIONES.....	101
	RECOMENDACIONES.....	103
	BIBLIOGRAFÍA.....	105



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación es importante debido a que es preciso conocer la problemática que enfrenta el interponente del recurso de casación penal y la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la falta de regulación de requisitos formales dentro del Artículo 443 del Código Procesal Penal, ya que el órgano jurisdiccional referido utiliza requisitos no regulados para calificar la admisibilidad del recurso, en perjuicio del casacionista, quien no puede cumplirlos por desconocerlos, ya que su exigibilidad no cuenta con el fundamento legal, provocando la imposición de subsanación, y aún así es rechazado; y contra tal resolución interpone el recurso de reposición, el que tiene igual resultado, por conocerlo el mismo órgano jurisdiccional, dejándole indefenso. Tales requisitos se requieren para poder resolver las peticiones conforme el principio de congruencia. El solicitante. Al ver vulnerado su derecho de defensa, acciona en amparo, el cual en la mayoría de los casos le es otorgado.

El objetivo de la tesis constituye, conocer cuáles son los requisitos formales no regulados en el Artículo 443 del Código Procesal Penal y que la Cámara Penal exige; estudiar la problemática que surge cuando se demandan requisitos formales que no cuentan con la regulación legal; y establecer la necesidad de efectuar una reforma por adición al código referido, para evitar vulnerar el derecho de defensa del casacionista.

La hipótesis formulada en la investigación es la siguiente: La falta de requisitos formales en el recurso de casación penal no regulados en el Artículo 443 del Código



Procesal Penal, vulnera el debido proceso, el principio de congruencia y derecho de defensa del recurrente.

Este trabajo contiene cinco capítulos. En el primero, se desarrolla el tema de la impugnación, definición y clases; el segundo, precisa lo relativo al recurso de casación penal, definición y otros; el tercero, enfatiza sobre el desarrollo de la casación penal en Guatemala, antecedentes, entre otros; el cuarto, contiene lo relativo a conflictos de la casación penal en Guatemala, la mala aplicación en la corrección de errores, entre otros, dada en la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia; y, por último, en el quinto, se determinan las soluciones a los conflictos de rechazo surgidos en el recurso de casación penal en Guatemala y la reforma por adición del Código Procesal Penal.

Las teorías que fundamentan la investigación se encuentran contenidas en el derecho procesal penal, así lo expresan los tratadistas citados. Se usaron dos métodos para el desarrollo de la tesis, siendo el jurídico, el que permitió analizar la legislación existente; y el inductivo, con el cual se analizaron las propiedades particulares para obtener el conocimiento total del tema. Se utilizaron las técnicas de investigación documental y la observación, que permitieron efectuar una investigación profunda.





## CAPÍTULO I

### 1. La impugnación

#### 1.1 Definición

“Es el derecho que tiene una persona que se considere agraviada por la resolución pronunciada, ya sea que se trate de un auto o de una sentencia, para que sea revisada por un tribunal superior dentro de la jerarquía judicial, y obtener un nuevo pronunciamiento sobre dicha resolución”.<sup>1</sup> De acuerdo con esta definición, el fin de la impugnación constituye que un tribunal de orden superior revise la resolución dictada por un tribunal de primer grado para que determine si la misma se encuentra apegada a derecho.

#### 1.2 Los recursos o medios de impugnación

Al recurso también se le denomina medio de impugnación el cual persigue un nuevo examen de una resolución judicial. No obstante, pese a estar entrelazados los términos medio de impugnación y recurso, el primero es el género y el segundo la especie.

Al respecto, el Artículo 398 del Código Procesal Penal guatemalteco enfatiza que las

---

<sup>1</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda, **Derecho procesal penal**, pág. 127.



resoluciones judiciales son recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Únicamente pueden recurrir quienes tengan interés directo en el asunto, es decir las partes que intervinieron en el proceso.

Cuando el recurso proceda en aras de la justicia, le corresponde al Ministerio Público recurrir en favor del acusado. Las partes civiles deben recurrir sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor también tiene la facultad de poder recurrir automáticamente con relación al acusado.

Los recursos para ser admisibles, deben ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determina la ley. En caso exista defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo debe hacer saber al interponente otorgándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que proceda a ampliarlo, o corregirlo, así lo precisa el Artículo 399 del código relacionado.

Sin embargo, el promoviente tiene la facultad de desistir del recurso interpuesto antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo por las costas procesales incurridas. Pero el defensor no puede desistir de los recursos interpuestos por él sin previa consulta y aceptación expresa del imputado o acusado, posterior a la interposición del recurso. No obstante, el imputado o el acusado, a su vez, puede desistir de los recursos interpuestos por su defensor previa consulta con éste, quien debe dejar constancia de ello en el acto respectivo, así lo determina el Artículo 400 del Código Procesal Penal.



### 1.3 Clases

Existen diversas clasificaciones de los recursos, algunos son propios del ámbito jurisdiccional y otros del administrativo. “Para el efecto, los recursos o medios de impugnación se pueden clasificar en:

#### a) Recursos ordinarios

Son aquéllos que corrientemente se admiten respecto a la generalidad de las resoluciones judiciales. Se denominan así, porque son los que permiten impugnar la resolución por cualquier causa o motivo.

#### b) Recursos extraordinarios

Son aquéllos en que la resolución objeto de recurso únicamente puede ser atacada con fundamento en alguno de los concretos motivos o causas de impugnación previstos expresamente en la ley. En esta clase de recursos el órgano encargado de resolver no se halla en la misma posición que el responsable de la resolución recurrida, por el contrario, debe limitarse a examinar una serie de vicios concretos que constituyen los motivos específicos que la ley señala para admitir el recurso”.<sup>2</sup> Para el efecto existen otras clasificaciones de los recursos, pero ésta es la más usual, ya que se circunscribe únicamente a determinar que son dos las clases, siendo que van a

---

<sup>2</sup> Espasa Calpe, S.A., **Diccionario jurídico**, pág. 650.

depender del momento de su interposición, los primeros comúnmente se interponen durante el proceso y el segundo hasta que existe una sentencia que adolece de error o vicio y conoce un tribunal extraordinario.

En materia procesal penal, como recursos ordinarios se tienen los siguientes:

a) Recurso de reposición

“Es el instrumento procesal, mediante el cual las partes persiguen que el órgano jurisdiccional que emitió una resolución, no susceptible del recurso de apelación, reexamine o reponga nuevamente la cuestión persiguiendo su corrección”.<sup>3</sup> La definición citada es precisa en establecer que es un instrumento procesal, cuyo objeto consiste en solicitar al órgano jurisdiccional que emitió la resolución no apelable, que analice de nuevo el asunto procesal con el fin de que el error sea corregido.

Según Olsen Ghirardi y Juan Carlos Ghirardi citado por Benito Maza Castellanos: “Es un remedio procesal que tiene como fin lograr que se subsane errores o deficiencias o se reparen agravios, en la misma instancia que se emitieron”.<sup>4</sup> Para los autores citados el denominado recurso de reposición constituye un remedio procesal cuyo fin constituye la subsanación de errores por parte del mismo órgano que cometió el error.

---

<sup>3</sup> López R., Augusto E., **La dogmática penal en los medios de impugnación en el proceso penal**, pág. 12.

<sup>4</sup> Maza Castellanos, Benito, **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 362.



En la legislación penal guatemalteca, el recurso de reposición procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que en derecho corresponda.

Se interpone por escrito fundado, debe indicar los motivos del mismo, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resuelve de plano, en el mismo plazo. El Código Procesal Penal le denomina recurso, pero en sentido estricto no lo es, por tener el carácter de efecto devolutivo.

Siguiendo los lineamientos de Claria Olmedo citado por Maza Castellanos: “El pedido de reposición es una actividad impugnativa que no configura un recurso en sentido estricto no obstante la inclusión legislativa”.<sup>5</sup> En términos sencillos, el autor citado enfatiza que lo precisado constituye la naturaleza jurídica del recurso de reposición.

En el caso de las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio éstas pueden ser recurridas por las partes tan sólo mediante su reposición. En el debate, el recurso se interpone verbalmente, indicando los fundamentos de hecho y de derecho, se tramita y resuelve inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible.

La reposición durante el juicio equivale a reclamo de subsanación o protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no

---

<sup>5</sup> Maza Castellanos, **Ob. Cit**; pág. 362.



decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto. Así lo establecen los Artículos 402 y 403 del Código Procesal Penal.

Contra este recurso, no cabe ningún otro, de tal forma que por existir definitividad, contra la resolución que resuelve el recurso en cuestión procede únicamente la acción de amparo.

b) Recurso de apelación

“Es el recurso ordinario y devolutivo, por el cual el litigante perjudicado por una resolución judicial somete de nuevo la materia de dicha resolución a un tribunal superior del que la dictó. En general el recurso de apelación sirve para impugnar todas las resoluciones que se dicten en la primera instancia del proceso, salvo las que son objeto de recurso de reposición. Pero, a su vez, las resoluciones que deciden recursos de reposición, cuando son dictadas por órganos unipersonales, suelen ser apelables”.<sup>6</sup> De acuerdo a lo citado el recurso de apelación tiene por objeto que un tribunal de superior jerarquía conozca de nuevo la resolución con el fin de determinar si el tribunal de primer grado actuó correcta o incorrectamente.

Cuando se recurre en apelación la sentencia proferida en definitiva de la primera instancia, ante el órgano que dictó esa sentencia (tribunal *a quo*), se abre la segunda instancia, es decir, el entero objeto del proceso puede volver a ser enjuiciado por el

---

<sup>6</sup> Espasa Calpe, S.A., **Ob. Cit**; pág. 650.



tribunal superior (*ad quem*).

Establece el Código Procesal Penal guatemalteco, que son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- 1) Los conflictos de competencia.
- 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- 9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- 11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio; y
- 12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
- 13) Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.
- 14) Los autos de liquidación de costas.
- 15) La sentencia por juicio por faltas.
- 16) Con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución, y

- 17) Los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.
- 18) Las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el libro cuarto de procedimientos especiales, título I, del Código Procesal Penal.

Según lo regulado por el Código Procesal Penal (Artículo 407) son requisitos para el planteamiento del recurso los siguientes: Se interpone por escrito, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en el Código Procesal Penal.

Este recurso tiene la característica que se otorga sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.

Excepto en los casos especiales señalados en el Código Procesal Penal, la resolución no puede ser ejecutada hasta tanto, o mientras no sea resuelta por el tribunal superior. Este recurso permite al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permita al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.

Una vez otorgada la apelación y hechas las notificaciones correspondientes, se elevan





las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente.

Cuando el tribunal de segunda instancia, recibe las actuaciones, resuelve dentro de un plazo de tres días y con certificación de lo resuelto, devuelve las actuaciones al juez *a quo* inmediatamente.

En el caso de apelación de la sentencia por procedimiento abreviado se señala audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones. Pueden hacerlo también por escrito. Terminada la audiencia, el tribunal delibera y emite la sentencia que corresponda. El fundamento legal de todo lo relacionado con este recurso se encuentra establecido en los Artículos 404 al 411 del Código Procesal Penal.

Procede el recurso de apelación, contra las sentencias dictadas por el juez de primera instancia competente, en el juicio por faltas, el cual debe ser resuelto dentro del plazo de tres días. Esta apelación se interpone dentro del término de dos días de notificada la sentencia, en forma verbal por escrito, con expresión de agravios. Cabe recordar, que este es el único recurso de apelación, que le es permitido conocer a un juez de primera instancia.

c) Recurso de queja

Se le denomina también como recurso de hecho, recurso directo, queja, por denegación de recurso, ocurso o denegada apelación, etcétera.

“Es un medio impugnativo no ya de la resolución originaria del juez, sino de aquella por la que se rechazó un recurso interpuesto contra ella”.<sup>7</sup> Ello significa que se pone del conocimiento de un juez superior jerárquico, la inconformidad que el recurso interpuesto por el recurrente en su oportunidad en el tribunal de primer grado, no se le dio el trámite debido, procediendo éste.

El Código Procesal Penal regula dos tipos de queja: la primera, se encuentra regulada en el Artículo 179 que para el efecto establece: “Vencido el plazo para dictar una resolución, el interesado podrá quejarse ante el tribunal inmediato superior, el cual previo informe del denunciado, resolverá lo que corresponda y, en su caso, emplaza al juez o tribunal para que dicte la resolución, sin perjuicio de las demás responsabilidades”. Al respecto, se enfatiza que esta queja no constituye un recurso, sino que una forma de subsanar actos procesales defectuosos, ya que en este caso existe una plena ausencia de resolución.

A este tipo de queja se le denomina queja por denegación o retardo de justicia. De tal forma que es aquella reclamación que interpone el litigante a quien perjudica la

---

<sup>7</sup> Moras Mom, Jorge R., **Manual de derecho procesal penal**, pág. 377.

omisión del juez en dictar sentencia o resolución, una vez vencidos los plazos dados por la ley.

En cuanto a la segunda queja existente en el Código referido, se encuentra la queja por denegatoria del recurso de apelación, procediendo éste, es decir persigue que el tribunal de segunda instancia, tras revisar la decisión que denegó la apelación, la revoque, la declare inadmisibles, y eventualmente disponga sustanciarla en la forma y efectos que corresponda.

El fundamento legal del recurso de queja, se encuentra en los Artículos 412 al 414 del Código Procesal Penal. Por último, cabe recordar que en caso de denegarse, ante la sala correspondiente, procede la acción de amparo.

d) Recurso de apelación especial

Constituye el medio de control jerárquico, de legalidad de las sentencias y resoluciones de los tribunales de sentencia y de ejecución. En la legislación comparada este recurso puede encontrarse como un recurso de casación de sistema abierto. De acuerdo con el Código Procesal Penal guatemalteco este recurso puede interponerse contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Su



denominación especial obedece a los requisitos de interposición, restricción de los motivos en que se puede apoyar y a la taxatividad que la rige.

Este recurso lo puede interponer el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor, en la parte que le corresponde, el actor civil y el responsable civilmente. Inclusive quien tenga derecho a promoverlo y no lo haya hecho, puede adherirse al recurso concedido a otro, dentro del período del emplazamiento ante el tribunal competente. El acto debe contener todos los demás requisitos exigidos para la interposición del recurso. Se interpone por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.

El tribunal de sentencia no puede rechazar este tipo de recurso, pues le corresponde a la sala de la corte de apelaciones revisar o calificar los presupuestos siguientes:

- 1) Que la resolución recurrida sea impugnabile.
- 2) La legitimidad de la parte interponente y
- 3) Que el recurso haya sido planteado en el plazo establecido.

En el escrito debe indicarse separadamente cada motivo, ya que con posterioridad al vencimiento del plazo no pueden invocarse otros motivos distintos, asimismo citar concretamente los preceptos legales que se consideren erróneamente aplicados o inobservados, además de expresar concretamente, cual es la aplicación que se pretende.

Sólo puede hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios:

- 1) De fondo (vicios *in iudicando*): En este caso existe un vicio en la aplicación del derecho penal sustantivo, mismo que se origina por la: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.
- 2) De forma (vicios *in procedendo*): En este caso, existe una violación de garantía de carácter procesal, ya sea por inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, sólo es admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación.

En este recurso, no es necesaria la protesta previa, cuando se invoca la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

- 1) Al nombramiento y capacidad de los jueces y la constitución del tribunal.
- 2) A la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley.
- 3) A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.
- 4) A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada.
- 5) A los vicios de la sentencia.
- 6) A injusticia notoria.

El tribunal de apelación especial conoce solamente de los agravios de la sentencia impugnada expresamente indicados en el recurso. En caso de proceder el recurso por



motivos de fondo, anula la sentencia recurrida y pronuncia la que corresponda. Si se trata de motivos de forma, anula la sentencia, así como el acto procesal impugnado y envía el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia vuelve a dictar el fallo correspondiente.

Cuando la resolución haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no puede ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles. Si se impugna lo referente a las responsabilidades civiles, el monto fijado no puede ser modificado o revocado contra el recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado. Interpuesto el recurso, se remiten de oficio las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal, y en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación.

El acusado puede pedir la designación de un defensor de oficio para que promueva el recurso ante el tribunal competente, derecho sobre el cual será instruido y preguntado expresamente en el acto de la notificación. El defensor puede solicitar que se designe un defensor de oficio como su sustituto, cuando el juicio se haya celebrado en un territorio distinto del de la sede del tribunal competente para el recurso de apelación especial. Ejercida esa facultad, el presidente del tribunal provee el reemplazo. Si en el período de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declara de oficio desierto el recurso, devolviendo, en su caso, las actuaciones.



La adhesión no subsiste si se declara desierto el recurso interpuesto, salvo el caso del acusador particular. De tal forma que, una vez recibidas las actuaciones y vencido el plazo previsto, el tribunal examina el recurso interpuesto, así como las adhesiones para ver si cumplen con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta. Lo anterior para decidir sobre la admisión formal del recurso. Si lo declara inadmisibile devuelve las actuaciones al juez *a quo*.

Admitido el recurso, las actuaciones quedan por seis días en la oficina del tribunal para que los interesados puedan examinarlas. Vencido ese plazo, el presidente fija audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes. La audiencia de debate se celebra, ante el tribunal, con las partes que comparezcan. La palabra es concedida primero al abogado del recurrente. Si existen varios recursos se conserva el orden previsto. Pueden hablar los abogados de quienes no interpusieron el recurso. No se admiten réplicas. Quienes intervienen en la discusión pueden dejar en poder del tribunal breves notas escritas sobre sus alegaciones.

El acusado debe ser representado por su defensor, puede asistir a la audiencia, y en ese caso, se le concede la palabra en último término. Cuando el recurso es interpuesto por él o por su defensor, y este no comparece, el tribunal procede a su reemplazo. Además, se admite que las partes reemplacen su participación en la audiencia por un alegato, presentado antes del día de la audiencia. Cuando el recurso se base en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en



contraposición a lo señalado por el acta del debate y por la sentencia, se puede ofrecer prueba con ese objeto.

La prueba se recibe en la audiencia, conforme a las reglas que rigen para el juicio, en lo pertinente. Terminada la audiencia, el tribunal pasa a deliberar, si por lo avanzado de la hora o por la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas fuere necesario diferir la deliberación y el pronunciamiento, el tribunal se constituye nuevamente en la sala y el presidente del tribunal anuncia ante los comparecientes el día y hora de la audiencia en la cual se pronunciará la sentencia, fecha que no podrá exceder del plazo de diez días. Para el efecto, la sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública.

La sentencia no puede en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente puede referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resuelve el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde.

Si, la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anula total o parcialmente la decisión recurrida y ordena la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda. Una vez, anulada la sentencia, no pueden actuar los





jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo. Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influyan en su parte resolutive, deben ser corregidos aunque no provoquen su anulación. De la misma manera deben ser corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y corrección.

Como efectos del recurso de apelación se encuentran los siguientes:

- De fondo: se anula la sentencia y la sala pronuncia la que corresponde.
- De forma en la sentencia: se ordena el reenvío para su corrección y que vuelva a dictar sentencia el mismo tribunal.
- De forma en el proceso: anula lo ilegal del proceso y reenvía el caso a otro tribunal para que dicte nueva sentencia.

Durante el trámite del recurso corresponde al tribunal la aplicación de todas las reglas que regulan la libertad del acusado. El tribunal debe ordenar inmediatamente la libertad del acusado, cuando por efecto de su decisión deba cesar la detención. El fundamento legal se encuentra en los Artículos 415 al 436 del Código Procesal Penal.

#### e) Recurso de revisión

Tiene por objeto atacar el efecto de cosa juzgada con el fin de que sea rescindida una resolución firme, a la cual se ha llegado tras agotarse todos los medios ordinarios de impugnación. De acuerdo con el Código Procesal Penal guatemalteco, la revisión que persigue la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal



que la haya dictado, aún en casación, sólo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

“El medio extraordinario de impugnación que tiende a remover una sentencia condenatoria injusta que hizo tránsito a cosa juzgada, mediante un nuevo debate probatorio, por haber sido proferida con base en un típico error de hecho sobre la verdad histórica del acontecimiento delictual o contravencional que dio origen al proceso y fue tema de éste”.<sup>8</sup> Conforme a la definición citada, la revisión constituye un recurso extraordinario, cuya finalidad radica en volver a conocer una sentencia condenatoria firme, injusta por haberse cometido errores, persiguiendo su subsanación.

Debe promoverse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, con la referencia concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales aplicables. El fundamento legal se encuentra en los Artículos 453 al 463 del Código Procesal Penal.

El objeto de la revisión constituye, reabrir la posibilidad de anular la sentencia de condena basada en error o injusticia con un nuevo pronunciamiento, que puede ser la absolución o una condena menos grave, por ello es un recurso excepcional, debiendo denominársele proceso y no recurso.

---

<sup>8</sup> Calderón Botero, Fabio, **Casación y revisión en materia penal**, pág. 269.



El Artículo 453 del Código Procesal Penal determina que dentro de las resoluciones impugnables se encuentra únicamente la sentencia penal ejecutoriada, independientemente del tribunal que le haya dictado, aún en casación, y procede sólo a favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o bien cuando aquel se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

De acuerdo con los Artículos 521 y 522 del Código Procesal Penal, dentro de los efectos de la estimación del proceso de revisión se encuentran:

- 1) La revisión de la causa
- 2) Suspensión de los efectos de la cosa juzgada
- 3) Liberación provisional del condenado, y
- 4) Devolución del proceso.

Por otra parte, como efecto propio primordial de la revisión se encuentra el fallo rescisorio, es decir que si se declara con lugar, prácticamente el fallo anterior se rescinde, dando lugar a declarar un nuevo fallo, independiente del anterior.



## CAPÍTULO II

### 2. Recurso de casación penal

#### 2.1 Definición

La palabra "casar" proviene del latín *casso*, *cassare*, que significa abrogar, derogar o anular. Por su parte, "casación" proviene del término francés *cassation*, derivado a su vez de *casser*, que se traduce como anular, romper o quebrantar.

“Es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicio o de actividad expresamente señalados en la ley, para que un tribunal supremo y especializado las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido”.<sup>9</sup> Precisa, esta cita textual que el recurso de casación constituye un medio de impugnación de carácter extraordinario, con efecto suspensivo, que ataca sentencias que adolecen de error, enmarcados dentro de la ley, el cual es conocido por otro tribunal, a fin de que éste anule la sentencia, y dicte una nuevo fallo ajustado a derecho.

“Es un medio de impugnación con particularidades especiales, pero genéricamente idéntico a los demás recursos, de cuyas características fundamentales participa; con

---

<sup>9</sup> Calderón Botero, **Ob. Cit**; pág. 2.



un ámbito limitado al examen de los errores de derecho; de carácter público pero no diverso del que tiene el mismo derecho procesal. Y la Corte de Casación es simplemente, el tribunal encargado de juzgar el recurso”.<sup>10</sup> De lo descrito, se prescribe que el recurso de casación es un medio de impugnación especial, pero con características de los demás recursos, que persigue examinar los errores cometidos, atributo que le corresponde a la Corte de Casación.

“Es el medio impugnativo por la cual la parte que se considere agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable”.<sup>11</sup> El penalista citado, define que el recurso de casación es un medio impugnativo, mediante el cual la parte que considere que se cometió error en el proceso, la impugna con el fin de que sea examinada de nuevo tal resolución.

“Es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial, que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo le corresponde a un tribunal superior de justicia y, habitualmente al de mayor jerarquía, como el Tribunal Supremo”.<sup>12</sup> Esta definición, es más exacta, ya que establece que el recurso de casación, constituye un recurso extraordinario, cuyo fin consiste en anular la sentencia que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o bien

---

<sup>10</sup> De la Rúa, Fernando, **La casación**, pág. 22.

<sup>11</sup> Clariá Olmedo, Jorge A., **El proceso penal**, tomo V, pág. 442.

<sup>12</sup> Wikipedia, **La enciclopedia libre**, 23 de agosto de 2009.



fue dictada incumpliendo los requisitos legales, y generalmente le compete a un tribunal superior su resolución.

"Es considerado, medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio".<sup>13</sup> Se enfatiza, que el recurso de casación, es un medio de impugnación interpuesto por una parte que solicita se revisen los errores cometidos, reclamando su subsanación por un tribunal superior.

En conclusión, el recurso de casación es aquel en el cual se pide al tribunal superior de la jerarquía jurisdiccional que anule o case una sentencia, porque en ella el juez ha violado de alguna forma una norma jurídica o ha quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio que produce indefensión al recurrente, en otras palabras, es la figura jurídica propia del ámbito procesal, relativa al recurso excepcional que se interpone ante el máximo órgano jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia con el objeto de anular las resoluciones emitidas por los tribunales de sentencia que no se ajustan a derecho, con el fin de efectuar una revisión de la actividad juzgadora asegurando la uniformidad y generalidad en la aplicación de la ley.

---

<sup>13</sup> Planchart@arnet.com.art, 23 de agosto de 2009.

## 2.2 Antecedentes históricos

Históricamente, una primera etapa se ubica en el derecho romano, en la cual se consideraba que una sentencia viciada por error de derecho poseía un vicio más grave que aquella viciada por error de hecho. Remotos vestigios de la casación se señalan en algunas instituciones, como la *provocatio ad populum* y la restitución *in integrum*, que tenía la primera apelación y la segunda en la figura de la rescisión.

El gran aporte del derecho romano fue la individualización de los errores *in iudicando* en aquellos vicios que superaban el interés de los particulares para afectar las relaciones entre la ley y el juez. En esta etapa se concede a las partes un remedio diverso de los otorgados para casos de simple injusticia, ya que en el derecho romano no hubo un medio especial para hacer valer la nulidad, ésta operaba declarando la inexistencia de la sentencia.

De tal forma que, en Roma durante el período republicano no se concibió la posibilidad de atacar una sentencia a través de su impugnación, y en casos extraordinarios, en sus postrimerías, sólo se admitía una acción de nulidad por violaciones formales, es decir que la nulidad equivalía a su inexistencia. Por esa razón, los tratadistas consideran que los antecedentes de la casación se encuentran en el derecho intermedio.





En la etapa del derecho intermedio la nulidad deja de ser equiparada a la inexistencia para convertirse en un vicio de la sentencia, acordándosele un recurso especial para impugnarla. Aparece la distinción entre querrela *iniquitatis*, concedida contra errores de juicio, y querrela *nullitatis* concedida contra errores *in procedendo* o de procedimiento.

Lo esencial de esta querrela *nullitatis* fue el hecho de que el medio de impugnación de la sentencia no era ya concebido como una acción declarativa, sino como una acción modificativa, que procuraba, por parte del juez superior, la anulación una sentencia viciada pero intrínsecamente válida.

A lo largo de la evolución del concepto se llegó a la equiparación entre sentencia nula por defectos de actividad y sentencia nula por defecto grave de juicio, aunque el criterio para determinar la nulidad no fue ya político, como en el derecho romano, sino fundado en la evidencia del error, admitiéndose que todo error *in iudicando*, ya sea de hecho o bien de derecho podía dar lugar a la querrela de nulidad, con tal de que fuera notorio y manifiesto. Para el efecto se asevera que la querrela *nullitatis* del derecho estatutario italiano y del derecho común, en cuanto permitía llevar ante el juez superior, y por medio de acción de parte, una sentencia viciada por error *iuris in iudicando*, tenía ya, bajo el sólo aspecto procesal, la estructura actual de la casación en cuanto a su forma, aunque no se contemplaba la función política, extraprocesal de unificación.



Por otra parte, los tratadistas aseguran que el origen del recurso de casación se remonta a los revolucionarios franceses, que partían del principio de separación de poderes y de la absoluta primacía de la ley como garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos. El tribunal de casación era el garante de la observancia de la ley y la ejercía como órgano político, poniendo de manifiesto la contradicción entre aquella y la sentencia dictada por los órganos judiciales.

Al no ser un órgano judicial, el tribunal no podía juzgar sobre el fondo del asunto, por lo cual anulaba o casaba la sentencia dictada y reenviaba el proceso al tribunal de instancia para que dictara otra sentencia ajustada a la ley.

Posteriormente, el tribunal de casación adquirió carácter judicial, se suprimió el sistema de reenvío, en consecuencia su competencia se extendió a la interpretación y aplicación de la ley, al considerarse que era de interés público el mantenimiento en todos los casos de las normas procesales que regulaban la actividad judicial y la uniformidad en la aplicación e interpretación de las leyes, actualmente coexisten los dos sistemas, dependiendo del país, el tribunal puede además de casar la sentencia dictar una nueva, como se lleva a cabo en España y Ecuador, o solamente anularla, encargando a un tribunal de instancia, distinto del que falló, que dicte nueva sentencia, como sucede en Italia y Francia.

Jellinek vio en este recurso extraordinario una manifestación del tránsito del concepto de jurisdicción desde el ámbito del derecho privado al campo del derecho público, así



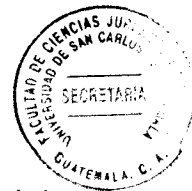
como un medio idóneo para el control de la legalidad de las sentencias de los tribunales, que daba fin al libre arbitrio de los órganos jurisdiccionales de (Antiguo Régimen). Algunos autores han visto dentro de la evolución histórica de los recursos, y en el presente caso el recurso de casación, el sistema centralizador de la administración de justicia de la monarquía prerrevolucionaria que tenía como órgano el *Conseil des Parties*.

Reiterando, la casación se ubica en el derecho francés, en el *Conseil des Parties* del *Ansien Régime* que se ocupaba de los asuntos judiciales. Este consejo era una de las dos secciones del *Conseil étriot o privé*, a su vez desprendimiento del *Conseil du roi*. La otra sección era el Consejo de Estado que se ocupó de los asuntos políticos. El *Conseil des Parties* aparece como una expresión de la lucha entre el rey y los parlamentos.

Para afianzar su autoridad, enervaba por medio del *Conseil* las decisiones de éstos. Lentamente se fue configurando a través de este instituto un recurso para los particulares análogo a la moderna casación.

Con el advenimiento de la revolución francesa, se suprimió el *Conseil des Parties*, pero su esqueleto procesal continúa siendo el mismo.

El 1 de diciembre de 1790 se crea por Decreto el Tribunal de Casación, pasando a ocupar el lugar del *Conseil*, pero adaptado a las nuevas ideas revolucionarias. El



instituto se concibió como un órgano contralor constitucional para vigilar la actividad de los jueces. Aunque su fin último era impedir la invasión del poder judicial en la esfera del legislativo. La casación no es una parte del poder judicial, sino una emanación del poder legislativo, el tribunal, una especie de comisión extraordinaria del cuerpo legislativo encargada de reprimir la rebelión contra la voluntad general de la ley.

La función del tribunal de casación era puramente negativa y limitada a la fiscalización, aunque la realidad lo llevó a cumplir una verdadera función jurisdiccional, ya que se estableció doctrinariamente que la sentencia no sólo era casable por expresa violación al texto de la ley, sino, también cuando se hubiese violado su espíritu. Una vez derogado el Código de Napoleón se admitió ampliamente la casación por interpretación viciosa de la ley, lo que obligó al tribunal a indagar el espíritu de la norma, eliminándose así la prohibición de motivar la sentencia. Se reguló el reenvío adquiriendo así una función positiva.

El tribunal tomó el nombre de *Cour de Cassation*, Corte de Casación, a partir del senado consulto de 28 Floreal año XII (18 de Mayo de 1803) adquiriendo así su naturaleza jurisdiccional definitivamente, incorporándose al poder judicial del Estado. De tal manera, que se divide la actividad legislativa y jurisdiccional, ya que con el transcurso de tiempo el tribunal se erigió en un fiel cumplidor de la función jurisdiccional, ocupando la cima de la jerarquía judicial.



Como se describe, la casación tiene su origen en la revolución francesa, con carácter de institución jurídico-política destinada originariamente a impedir la creación jurídica por los jueces y a garantizar la supremacía de la ley, ha ido cediendo en favor de su actual fisonomía, netamente jurisdiccional. Su apogeo se dio sin duda en Francia, donde se utilizó como un mecanismo para uniformar el derecho a partir de la Ley Territorial, llegando a ser característico de su ordenamiento jurídico.

En lo que respecta a España, son antecedentes del recurso de casación la querrela *nullitatis* del derecho común, el recurso de injusticia notoria de la Novísima Recopilación, el recurso de nulidad instaurado por la Constitución de 1812, el de injusticia notoria del Código Mercantil de 1829, el de nulidad del Real Decreto de 4 de noviembre de 1838, los recursos por errores *in iudicando* e *in procedendo* de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, y la Ley de 22 de abril de 1878.

El Tribunal Supremo, sucesor del antiguo Consejo de Castilla, es el órgano competente para la sustanciación y decisión de los recursos de casación; fue creado por la Constitución de Cádiz de 1812, con el título de Supremo Tribunal de Justicia de España e Indias.

En efecto, los antecedentes lejanos de la institución casacional en España pueden ligarse en cierta medida al recurso de nulidad ante el Consejo de Castilla. Propiamente, se encuentran en la Constitución de Cádiz de 1812, al referirse en el Artículo 261 a la atribución del Supremo Tribunal de Justicia en cuanto a los recursos

de nulidad contra las sentencias dictadas en última instancia y por violación de norma procesal, mediante la técnica del reenvío.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 reguló la casación para los casos de error *in iudicando*, además de establecer casos concretos de error *in procedendo*. Esta regulación pasó a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (LEC), ley vigente hasta el año 2000 en materia procesal civil.

### **2.3 Objeto**

El objeto del recurso de casación no constituye el caso que se planteó al juzgador, sino la adecuación de su sentencia venida en grado la cual debe ajustarse a derecho. Sólo en el caso que la sentencia sea anulada el tribunal se ocupa del fondo, porque no se trata de volver a juzgar, sino de juzgar la actividad enjuiciadora.

En este sentido, es habitual que el tribunal de casación no modifique la reconstrucción de los hechos (*quaestio facti*) o cuestiones de hecho, elaborada por los tribunales de rango inferior y se limite a la *quaestio iuris*, es decir a cuestiones de derecho.

### **2.4 Clases**

1) Casación de forma: Es procedente este recurso, por quebrantamiento de forma.

2) Casación de fondo: Es procedente este recurso, cuando se ha incurrido en un error de interpretación acerca del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley.

## 2.5 Naturaleza jurídica

Para muchos juristas, la casación se considera un proceso, y más concretamente un recurso, ya que su fin constituye impugnar el resultado de un proceso judicial previo.

Viene configurado como extraordinario, lo cual supone por un lado que no se concede por la ley en todos los casos, sino sólo cuando se producen determinados vicios, como es la defectuosa aplicación de la ley por quebrantarse alguno de los trámites esenciales del juicio (*error in procedendo*), o por incorrecta valoración de los hechos del juicio conforme a la ley o la jurisprudencia (*error in iudicando*), máxime cuando existe una vulneración de derechos fundamentales, supone que el objeto del recurso de casación, esta limitado a la comprobación y enjuiciamiento de esos defectos: de tal forma que, se estudia la adecuación de la sentencia dictada a derecho, y no el hecho que dio lugar a ella, y que no se repite ante el tribunal casacional como se le denomina en algunas legislaciones.

Existen diversas opiniones respecto a la naturaleza jurídica del recurso de casación, como se precisa en el párrafo que antecede, las cuales se han sintetizado en teorías, siendo las siguientes:



- a) La teoría del proceso
- b) La teoría de la acción procesal; y
- c) La teoría del recurso extraordinario

a) La teoría del proceso

Esta teoría sostiene que la casación es autónoma del proceso principal y que en atención a esa autonomía, la casación constituye otro proceso. Se asevera que en la casación, el proceso principal, ha desaparecido automáticamente, por lo que inicia otro proceso distinto, que concluye con otro fallo.

b) La teoría de la acción procesal

Al respecto, se afirma que la casación es una acción impugnativa autónoma distinguiéndola de los llamados “medios de gravamen”.

La diferencia radica en que la acción impugnativa persigue el reexamen de fallos judiciales firmes, en otras palabras resoluciones en las que ya existe una declaración de certeza del derecho que hay que anular, en contraposición a los medios de gravamen que se ejercitan contra decisiones no firmes, es decir, que se encuentran pendientes de resolver.

c) La teoría del recurso extraordinario

e fundamenta en la restricción de motivos para interponer la casación, los cuales se configuran de un modo más particular y limitativo que en los otros medios de



impugnación. Esta teoría afirma que la casación es un recurso extraordinario porque el órgano jurisdiccional de decisión no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa, sino solamente sobre los errores jurídicos contenidos en el fallo.

De las tres teorías referidas, esta última es la más acertada. No obstante, debe tomarse en consideración que el carácter extraordinario de este recurso, radica en ser una impugnación conocida y resuelta por el tribunal de máxima jerarquía judicial y porque constituye un medio impugnativo eminentemente técnico y formalista.

## **2.6 Características**

El derecho procesal es muy variable en cada país y en el tiempo, de tal forma que las características de la casación son las siguientes:

- 1) Es un recurso extraordinario, es decir la ley la admite excepcionalmente y contra determinadas resoluciones judiciales.
- 2) Sus causas están previamente determinadas. Ellas se pueden agrupar, básicamente en infracciones al procedimiento, es decir errores de forma (*error in procedendo*) e infracción del derecho, o sea errores de fondo (*error in iudicando*).
- 3) Posee algunas limitaciones a su procedencia, entre otras: los motivos que se pueden alegar.
- 4) Según la doctrina y jurisprudencia se puede encontrar dos variantes en relación a la amplitud de las facultades de revisión de las cuestiones acaecidas en un caso particular.



5) En la interpretación más clásica, se le considera un recurso no constitutivo de instancia, o sea el tribunal puede pronunciarse sólo sobre las cuestiones de derecho.

En otras palabras, la revisión es más limitada, pudiendo basarse sólo en una incorrecta interpretación de la ley por parte de los órganos inferiores y nunca revisar los hechos de la causa.

6) En una interpretación más amplia y circunscrita al recurso de casación en materia penal, se ha entendido que en la casación no sólo pueden revisarse cuestiones de hecho, sino que se deben revisar éstos. No hacerlo implicaría la violación a la garantía de la doble instancia en el proceso penal, reconocida en diversos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (por ejemplo, el Artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José y el Artículo 2.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Para sostener esta posición se utiliza la teoría alemana de la *Leistungsfähigkeit* (o agotamiento de las capacidades de revisión), que sostiene que un tribunal de casación debe revisar todo lo que le sea posible, quedando solamente excluidas las cuestiones directamente relacionadas al principio de inmediación.

## **2.7 Métodos para enfocar el recurso de casación penal**

El recurso de casación sólo puede deducirse por cuestiones de derecho, de manera que todo lo concerniente a los hechos queda fijado por el tribunal de juicio. Esos

hechos están fijados definitivamente y nada es posible hacer, es decir lo que el tribunal ha dado como cierto y probado no se puede cambiar.

Para el efecto existen varios métodos para enfocar el recurso de casación, siendo los siguientes:

- a) Método lógico
- b) Método de la posibilidad de obrar
- c) Método teleológico

a) Método lógico

Este es elegido por el legislador expresamente, siendo lo más correcto, por la naturaleza del tribunal, y por la otra, a la imposibilidad de poder dar una normativa de los hechos. Cabe recordar, que los hechos escapan al tribunal casatorio, debido a que estos han sido valorados por el juez o tribunal de sentencia o tribunal de juicio, de manera que la experiencia es irreproducible.

b) Método de la posibilidad de obrar

Por medio de este método son casacionables todas las constataciones (sean de naturaleza jurídica o fáctica, es decir que el tribunal de casación esta en condiciones de reexaminar sin una nueva instrucción de la prueba, y serían incasacionables, en cambio, aquellas hipótesis cuya verificación requeriría una instrucción nueva. Quiere decir que, los conceptos indeterminados serían en parte cuestión de derecho (en cuanto la discreción se practique dentro de reglas de validez general) o de hecho,

(cuando las circunstancias sean variables sólo reconocibles por el debate oral y la inmediatez).

#### c) Método teleológico

De acuerdo con este método, en su orden lógico, la constatación de los hechos y la aplicación del derecho son inseparables. En ambos casos, los conceptos son inseparables por lo que se debe acudir a otro, que constituye la finalidad del recurso. De tal manera que, la finalidad del recurso tiene por función primordial la uniformidad de la jurisprudencia, y en segundo lugar que se revise el fallo a favor del recurrente.

## 2.8 Funciones

El recurso de casación tiene una cierta función pública más allá de la típica función privada de todo recurso. Junto al interés de la parte que ha visto desestimadas sus pretensiones, hay un interés de la colectividad por el respeto de las normas de carácter ya sea material o procesal, y por la uniformidad en su interpretación, para que se anule toda sentencia contraria a este cuerpo legal.

Por ello, el recurso de casación tiene una especial importancia y se resuelve por un único tribunal, que es además el tribunal supremo en su género, siendo el precedente más claro el tribunal de *cassation* francés, creado en 1790 con el objetivo de defender la supremacía de la ley sobre las interferencias de los jueces que tanta desconfianza generaban en los revolucionarios franceses. En cada Estado, el tribunal de casación

(llamado con diversos nombres, por ejemplo Tribunal Supremo en España) vela por que los tribunales apliquen en la práctica la legislación vigente, y a su vez, dicten justicia en el caso concreto, no sólo anulando la sentencia, sino además sustituyéndola por otra conforme a derecho. De esta forma, la doctrina establecida por el tribunal de casación es fundamental para el estudio de cada una de las instituciones jurídicas, ya que se convierte en el defensor de la legalidad en cada caso. Por estas razones las sentencias del tribunal de casación son las que suelen considerarse como constitutivas de jurisprudencia.

## **2.9 Función jurídica**

Sus funciones principales son obtener:

- 1) Aplicación correcta de la ley por parte de los diversos tribunales, como garantía de seguridad o certeza jurídica. Para el efecto se afirma que el recurso de casación se limita únicamente a exigir que el fallo sea revisado por un tribunal superior, ahora bien, sólo conforme a lo prescrito por la ley, con el fin de otorgar certeza jurídica a las partes interponentes. Se le vincula en forma directa al fin inmediato del proceso, es decir la justa aplicación de la ley penal.
- 2) Unificación de la interpretación de las leyes a través de un solo órgano, fijando la jurisprudencia.

## 2.10 Finalidades

- 1) Unificar la jurisprudencia, pues sin esa unificación no existe verdadera seguridad jurídica.
- 2) Sustituir una resolución por otra y reparar así el daño o perjuicio causado al recurrente.
- 3) Evitar desviaciones de las resoluciones judiciales respecto del derecho objetivo, velando por el respeto al mismo y por la uniformidad en su interpretación.
- 4) Que las sentencias de casación sean constitutivas de jurisprudencia.
- 5) Permitir que la parte que acredita un interés legítimo pueda impugnar una resolución judicial, logrando que el órgano jurisdiccional analice nuevamente las cuestiones jurídicas.

## 2.11 Fases

En el procedimiento del recurso de casación se distinguen cuatro fases En las cuales el cumplimiento de las formas, requisitos y plazos exigidos por la legislación de cada país tiene importancia esencial y son las siguientes:

- 1) Interposición
- 2) Examen de la admisibilidad
- 3) Vista, y
- 4) Resolución.



En la primera fase, este recurso se plantea directamente ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo legal, con expresión de los fundamentos lógicos que autorizan la impugnación. En el caso de la casación penal guatemalteca, también puede presentarse ante el mismo tribunal que dictó el fallo, quien se encarga de elevarlo a la Corte Suprema de Justicia.

La segunda fase se refiere al examen de la admisibilidad, en la cual el tribunal casacional, califica si el mismo cumple con los requisitos de forma y de fondo, suscitándose para el efecto las siguientes situaciones:

- a) Que el recurso cumpla con todos los requisitos formales, tales como forma, plazo y fundamentación.
- b) Necesidad de requerimiento de subsanación, en este caso, el tribunal casacional solicita que se subsane algún defecto u omisión de forma o de fondo en el planteamiento del recurso.
- c) Rechazo del recurso, esta situación puede darse, ya sea porque no se cumplió a cabalidad con todos los requisitos formales establecidos en la normativa correspondiente, o bien porque el recurso no se planteó dentro del término legal.

La tercera fase, constituida por el trámite de vista (informe verbal o escrito del recurrente, los recurridos y finalmente del fiscal). De acuerdo con la legislación guatemalteca, la vista debe ser pública. La decisión del recurso o cuarta fase se realiza fijando día el tribunal para la votación y fallo del mismo, emitiendo la resolución correspondiente.

## 2.12 Efectos

Una vez interpuesto el recurso de casación tiene los siguientes efectos:

- a) Suspensivo
- b) Devolutivo
- c) Extensivo

### a) Efecto suspensivo

El recurso de casación tiene como efecto suspender la sentencia venida en grado, término que dura mientras se tramita el recurso y concluye una vez se emite la sentencia definitiva confirmatoria, o bien puede desistirse del mismo, pero en este caso, la sentencia venida en grado queda firme. Durante el trámite del recurso, la sentencia condenatoria, queda en suspenso, es decir no puede ejecutarse, hasta que el tribunal de casación no emita la sentencia correspondiente. Puede darse el caso, que el tribunal de casación emita una sentencia absolutoria, que ocasiona la inmediata libertad de la persona condenada. En otras palabras, impide la ejecución del acto impugnado.

### b) Efecto devolutivo

Por la naturaleza del recurso de casación, en doctrina se afirma que carece de efecto devolutivo en relación con la apreciación de los hechos, ya que ésta, en principio no puede ser abordada por el tribunal de casación.



### c) Efecto extensivo

En algunas legislaciones como la de Argentina, constituye una excepción al principio dispositivo y de la personalidad de la impugnación. Este efecto tiene por característica que se extiende a la parte que no realizó el acto, en otras palabras cuando en un proceso haya varios imputados el recurso interpuesto por uno de ellos favorece a los demás, siempre que los motivos en que se basen no sean exclusivamente personales.

“También favorecerá al imputado el recurso del civilmente demandado cuando éste alegue la inexistencia del hecho o se niegue que el imputado lo cometió o que constituya delito, o sostenga que se ha extinguido la acción penal, o que ésta no pudo iniciarse o proseguirse”.<sup>14</sup> De acuerdo a lo referido en la cita textual, el recurso de casación interpuesto por el tercero civilmente demandado puede favorecer al imputado, es decir tiene efectos suspensivos cuando se alegue la inexistencia del hecho delictivo, que el imputado alegue inocencia, que el hecho no constituya delito, o se ha extinguido la acción penal entre otros casos.

### 2.13 Principios constitucionales

El fundamento y finalidad de la casación constituye resguardar el principio de igualdad ante la ley asegurando la "interpretación unitaria de la ley de fondo, sometiendo en definitiva su interpretación al más alto tribunal de justicia, ante el cual la causa llega

---

<sup>14</sup> Dayenoff, David Elbio, **El juicio oral en el fuero penal, los recursos**, pág. 170.



con los hechos del proceso definitivamente fijados, para que solamente se juzgue de la corrección jurídica con que han sido calificados", de una parte; y de la otra, preservar la observancia de las garantías de la libertad individual y en particular del juicio previo, en el cual se asegure la defensa, haciendo efectiva la verdadera y amplia interpretación de la regla: juicio no sólo previo sino también legal.

Por consiguiente, la garantía de igualdad importa la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada sean tratadas del mismo modo siempre que estén en idénticas circunstancias y condiciones. Se puede afirmar, que el recurso de casación es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la constitución de cada país, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal, por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva.

Es importante recordar que los principios y garantías constitucionales deben ser respetados en todas las etapas del proceso penal, en primera y en segunda instancia, o bien cuando en primera instancia se elevan los procesos a un tribunal de alzada para que este conozca de determinado asunto sometido a su consideración por la interposición de recursos, todo como parte del derecho interno donde debe prevalecer el respeto a los derechos humanos individuales. Por lo general, toda ley ordinaria cuenta con el respaldo constitucional, pero además buscan cumplir normas que fluyen de los pactos internacionales de los cuales el país es signatario y que ha sido



incorporado al texto constitucional guatemalteco. Por consiguiente, para el derecho internacional, las obligaciones de un Estado son superiores a cualquier obligación que éste pueda tener bajo su derecho interno. Por lo tanto un Estado no puede invocar válidamente su propio ordenamiento jurídico como excusa para no cumplir con el derecho internacional.

Para el efecto el Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece como principio que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Para la legislación guatemalteca, todo lo contenido en leyes internacionales, no son superiores a la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que aquellas adquieren carácter ordinario, pero aún así, tales normas deben ser respetadas.

### **2.13.1 Derecho de defensa**

Es un derecho fundamental, de carácter irrenunciable, reconocido en la constitución de cada Estado, es correlativo a la acusación y basado en el carácter dialéctico del proceso, cuya finalidad es la de hacer valer la libertad de toda persona sujeta a un proceso penal. Por una parte, en lo referente a la defensa formal, tiene su razón de ser en el carácter técnico del proceso, de las normas que lo disciplinan y en la necesidad, pues debe respetarse el principio de igualdad entre las partes. En lo concerniente a la defensa material, esta se fundamenta en la propia condición humana y la necesidad de otorgar medios a quien sufre una agresión aunque sea legítima. La



propia dignidad de la persona y el respeto a ella al cual esta obligado el Estado exige la regulación y protección de esa realidad.

La garantía constitucional de la defensa en juicio sólo exige que el litigante sea oído y su inviolabilidad no depende del número de instancias que las leyes procesales establezcan, y ello no afecta si ha podido hacer valer sus defensas en alguna de las etapas del procedimiento.



## CAPÍTULO III

### 3. Desarrollo de la casación penal en Guatemala

#### 3.1 Antecedentes históricos

En Guatemala, “el recurso de casación es introducido en el Código de Procedimientos Penales mediante Decreto Presidencial número 551 de fecha 7 de enero de 1898, en el período presidencial de José María Reyna Barrios”.<sup>15</sup> Significa que el recurso de casación, ya cuenta con más de 111 años de existencia dentro de la normativa procesal penal, pero aún así hasta el momento adolece de algunos vacíos legales que resulta conveniente regular.

#### 3.2 Admisibilidad formal

De conformidad con el principio de taxatividad de los medios de impugnación, se establece que los recursos sólo proceden en aquellos casos expresamente determinados. La admisibilidad se refiere a la procedencia formal del medio de impugnación, mientras que la procedencia se refiere a la procedencia sustancial de fondo. Deriva de un examen preliminar que ha de ser efectuado en concreto sobre si es posible o no desarrollar el procedimiento que el recurso determina. Esta dada por

---

<sup>15</sup> Morales Pérez, Julio Ernesto, **Los medios de impugnación en el proceso penal**, pág.77.



el conjunto de requisitos necesarios para que pueda la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia pronunciarse sobre el fondo de la impugnación.

Si el acto procesal recursivo no se adecúa o no cumple con los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal, la inadmisibilidad es la sanción procesal que impide al órgano requerido se avoque al tratamiento del recurso de casación interpuesto, ocasionado por las deficiencias en su presentación o articulación.

Reiterando, en términos generales la admisión del recurso de casación se refiere al examen previo y formal que se realiza para determinar si cumple los requisitos indispensables, para el efecto el recurso se concede si se interpone en la forma y término prescritos y si la resolución impugnada da lugar a él. El examen debe limitarse a la procedencia o improcedencia, desde un punto de vista formal.

Para el efecto para conceder el recurso o bien declararlo improcedente se tiene que analizar lo siguiente:

1) Si existe un derecho de impugnación (impugnación objetiva, establecido en el Artículo 437 del Código Procesal Penal).

Cuando se menciona la impugnabilidad objetiva, se hace referencia a los requisitos que la ley establece para admitir el recurso de casación, indicando las resoluciones que pueden ser objeto de éste recurso.

2) Si el interponente tiene un interés jurídico y capacidad legal para plantearlo, refiriéndose a la impugnación subjetiva, contenida en el Artículo 438 del Código

Procesal Penal.

“Los requisitos de impugnabilidad subjetiva son aquellos establecidos por la ley con relación a los sujetos del proceso, estableciendo genéricamente la necesidad de que exista un interés en la impugnación, y específicamente la naturaleza o contenido de las resoluciones impugnables por cada sujeto en particular”.<sup>16</sup>

Precisa la cita textual referida que la impugnabilidad subjetiva, se refiere a los requisitos que la ley exige a los sujetos del proceso, para que puedan interponer el recurso de casación.

- 3) Si concurren los requisitos de modo, lugar y tiempo, contenidos en el Artículo 443 del Código Procesal Penal; y,
- 4) Determinar la interposición, contenida en el Artículo 399 del Código Procesal Penal, para el efecto establece que se interpone en las condiciones de tiempo y modo que precisa la ley. Si existe un defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal debe hacerlo saber al interponente otorgándole un plazo de tres días contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe o corrija.

El examen de tales requisitos formales se realiza por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, y para el efecto el Artículo 444 del Código citado preceptúa que si el escrito de interposición del recurso contuviere todos los requisitos formales, ese órgano declara su admisibilidad, pide los autos relacionados al caso y señala día y hora para la vista. Por el contrario, si el recurso se interpusiera fuera del término fijado o sin cumplir los requisitos formales, el tribunal lo desecha de plano, es decir lo

---

<sup>16</sup> De la Rúa, Fernando, **El recurso de casación en el derecho penal positivo argentino**, pág. 196.



rechaza, así lo precisa el Artículo 445.

La inadmisibilidad del recurso de casación por razones formales, se le notifica al interponente, o bien se le hace saber si debe subsanar requisitos del escrito, pero en ambos casos el interponente tiene derecho a impugnar dicha decisión por medio del recurso de reposición.

Existe excepción a la forma de presentación del recurso de casación, siendo este en los casos de aplicación de la pena de muerte, en esta circunstancia el recurso puede interponerse sin formalidad alguna, por escrito o telegráficamente y el tribunal queda obligado a analizar la sentencia recurrida en cualquiera de los casos en que el recurso es admisible.

Dentro de los 15 días siguientes, el interponente puede explicar por escrito los motivos del recurso, así lo regula el Artículo 452 del Código Procesal Penal.

### **3.3 Interponentes**

De acuerdo al Artículo 438 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, el recurso de casación está dado en interés de la ley procesal, la justicia y puede ser interpuesto únicamente por las partes que intervinieron en el proceso penal en primera instancia.



### 3.4 Limitaciones

De acuerdo a la doctrina una de las limitaciones dentro del recurso de casación constituye la intangibilidad de los hechos de la sentencia, ya que estos hechos se tienen como probados, por lo que el tribunal de casación no puede entrar a conocer de los mismos sino únicamente los errores jurídicos o evidente violación de una norma constitucional o legal, contenida en la sentencia, entonces el tribunal ve limitado su campo de actuación.

Para el efecto, establece el Artículo 442 del Código Procesal Penal, que el recurso de casación tiene como limitaciones las siguientes:

- a) El tribunal de casación conoce únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida.
- b) Esta sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia.
- c) Sólo en los casos en que advierta violación de una norma constitucional o legal, puede disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida.

De lo establecido, por el artículo citado en el párrafo que antecede, es evidente que todo lo que se refiere a la valoración del hecho queda fuera del recurso de casación.

Lo expuesto en el párrafo que antecede, es una situación entendible, pues las pruebas fueron rendidas ante un tribunal de sentencia, que conoció del desarrollo del juicio oral,



quien valoró tales pruebas, en su oportunidad procesal, resolviendo conforme a la sana crítica razonada, de tal forma que únicamente le corresponde a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, la facultad de interpretar la sentencia, sin posibilidad de modificar los hechos descritos.

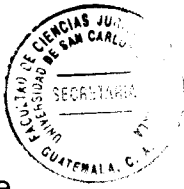
### **3.5 Objeto**

Legalmente, el objeto del recurso de casación se fundamenta en el Artículo 437 del Código Procesal Penal, cuando establece que procede el recurso contra sentencias y autos dictados por las sala de la corte de apelaciones. En este recurso sólo se entran a conocer los errores jurídicos contenidos en el auto o sentencia recurridos emitidos por la sala de la corte de apelaciones. Los errores pueden surgir en la resolución de la sala o venir “arrastrándose” desde la primera resolución. Por ejemplo, se puede recurrir una sentencia que resuelva la apelación especial, denegando la misma y confirmando la sentencia del tribunal.

En este caso, la sentencia de apelación estaría, en opinión del recurrente, repitiendo el mismo error que contenía la sentencia del tribunal. En cualquier caso, sólo se podrán tener como hechos probados los contenidos en la sentencia del tribunal de sentencia.

### **3.6 Forma y plazo**

a) Se interpone ante la Corte Suprema Justicia (Cámara Penal) o ante el



tribunal que emitió la resolución en primera instancia, dentro del plazo de 15 días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales.

- b) Sólo se tiene por fundamentado cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso y las leyes que se consideren violadas, indicando si es por motivos de forma o de fondo.
- c) Cuando se trate de la aplicación de la pena de muerte, el recurso puede interponerse sin llenar formalidades.

### **3.7 Competencia del tribunal de casación**

Es delimitada en forma clara por las disposiciones procesales que determinan la procedencia del recurso de casación, de tal manera que el Artículo 50 del Código Procesal Penal establece que la Corte Suprema de Justicia, es el órgano jurisdiccional encargado de conocer del recurso de casación que proceda contra las sentencias emitidas por las salas de la corte de apelaciones.

### **3.8 Naturaleza especial**

Conforme a la legislación guatemalteca, el recurso de casación es un recurso extraordinario, que no va encaminado a atacar la sentencia dictada por el tribunal de sentencia, sino que fundamentalmente se dirige a la sentencia que resuelve el recurso de apelación especial. De hecho, la casación de alguna forma constituye la repetición

del recurso de apelación especial, sólo que quien resuelve es un tribunal distinto en grado, es decir la Corte Suprema de Justicia.

El objeto principal de este recurso, consiste en defender la ley, corregir las transgresiones cometidas por los jueces de sentencia y las salas de apelaciones, con el afán de hacer justicia en el caso sometido a su consideración.

### **3.9 Características específicas**

- 1) Requiere causales taxativamente previstas en la ley.

La taxatividad constituye un principio, contenido en el Artículo 437 del Código Procesal Penal, al referirse a los casos de procedencia.

- 2) Debe cumplir con una técnica especial de presentación.

Requisitos formales establecidos en el Artículo 443 del código en mención.

- 3) Posee un interés público, que permite evaluar el trabajo de los jueces.

- 4) Constituye una expresión de los principios constitucionales.

- 5) Se interpone únicamente contra sentencias de segunda instancia, exclusivamente contra sentencias o autos definitivos dictados por las salas de la corte de apelaciones y no de los emitidos por los tribunales de sentencia que conocen del juicio oral.

- 6) Su interposición es procedente únicamente al haber agotado las instancias, una vez se ha presentado el recurso de apelación o bien apelación especial.

- 7) No constituye doble instancia.



- 8) Su ejercicio le corresponde a la parte que considere que se le ha vulnerado sus derechos.
- 9) Se presenta únicamente ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- 10) Su procedencia constituye la anulación total o parcial de la sentencia impugnada.
- 11) Debe plantearse contra sentencias que contengan errores *in procedendo* o errores *in iudicando*.
- 12) Es un derecho que se ejerce contra el Estado y debe resolverlo la Corte Suprema de Justicia, a través de la Cámara Penal.
- 13) Es un derecho preclusivo, ya que debe hacerse uso del mismo dentro del término legal.

### **3.10 Regulación legal**

El recurso de casación se regula concretamente en los Artículos 437 al 452 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

### **3.11 Procedencia del recurso**

Preceptúa el Artículo 437 del Código Procesal Penal, que el recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de las cortes de apelaciones que resuelvan:

- 1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que

integran la sentencia.

En un primer caso, los fallos emitidos por los tribunales de sentencia se circunscriben a las sentencias de la sala de la corte de apelaciones, y en un segundo caso, las resoluciones que integran la sentencia contenida en el Artículo 429 del Código Procesal Penal.

- 2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.

Este numeral, se refiere al auto de sobreseimiento contenido en el Artículo 436 del Código Procesal Penal. Es decir, cabe el recurso de casación cuando la sala correspondiente haya resuelto confirmar el auto de sobreseimiento emitido por el tribunal de sentencia, no así cuando lo haya revocado y mandado que siguiera el proceso, por lo que no se puso fin al proceso.

- 3) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.

Se refiere a las apelaciones contenidas en los Artículos 405 y 466 del Código Procesal Penal.

- 4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o la clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

Este numeral se refiere a los recursos de apelación contenidos en los Artículos 404.8 y 404.12 del Código Procesal Penal.

En resumen, de todos los supuestos en los que cabe el recurso de apelación y de



apelación especial, el legislador ha determinado los casos en que puede proceder el recurso de casación. En este recurso, sólo se entra a conocer los errores jurídicos contenidos en el auto o sentencia emitidos por la sala de la corte de apelaciones.

En determinadas circunstancias, los errores pueden surgir en la resolución emitida por la sala de la corte de apelaciones o en su caso, provenir desde que se emitió la primera resolución. Por ejemplo, se puede recurrir una sentencia que resuelva el recurso de apelación especial, denegando la misma y confirmando una sentencia emitida por el tribunal. En este caso, la sentencia de apelación estaría, en opinión del recurrente, confirmado el error que contenía la sentencia. Cabe recalcar que el recurso de casación, únicamente ataca la interpretación de la norma que haya realizado la sala de la corte de apelaciones, y en ningún momento entra a conocer el proceso.

### **3.12 Motivos**

De acuerdo con la doctrina los motivos del recurso de casación son aquellos que:

- 1) Tienen autonomía de la declaración de impugnación; y,
- 2) Se expresan en un momento diferente, posterior.

Cuando se habla de motivos del recurso, se refieren a los errores de derecho que se atribuyen a la resolución recurrida, a los derechos que han sido violados. En el memorial de interposición del recurso de casación, deben indicarse los motivos de la impugnación, correspondiendo explicar los fundamentos y las razones por las cuales



el recurso es interpuesto.

Para el efecto, el epígrafe del Artículo 439 del Código Procesal Penal establece que los motivos del recurso de casación pueden ser de forma o de fondo. Son de forma, cuando versen sobre violaciones esenciales del procedimiento, son de fondo, si se refieren a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o bien de los autos recurridos, por consiguiente, en el escrito se indica exactamente las leyes sustantivas y adjetivas violadas.

El recurso de casación se tiene por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que lo autorizan, indicándose si el mismo se interpone por motivo de forma o de fondo, así lo prescribe el Artículo 443 del Código Procesal Penal.

Por otra parte, el recurso de casación por motivo de forma procede únicamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.
- 2) Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.
- 3) Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.
- 4) Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al





acusado.

- 5) Cuando el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.
- 6) Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.

Cuando el recurso de casación ataca defectos de forma, se denuncia que de alguna forma se violaron aspectos que afectan a la ley procesal, en este caso se impugna la interpretación que hace la sala de la corte de apelaciones al emitir la sentencia, no se ataca el proceso, es decir se refuta la interpretación de la norma procesal. El fundamento legal de estos motivos se encuentra en el Artículo 440 del Código Procesal Penal.

En lo concerniente al recurso de casación por motivo de fondo, este es procedente en los siguientes casos:

- 1) Cuando la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.
- 2) Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.
- 3) Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.
- 4) Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia.

5) Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.

Cuando el recurso de casación, hace alusión a defectos de fondo, significa que se denunció violación de leyes sustantivas. El fundamento legal de los motivos de fondo se encuentra en el Artículo 441 del Código Procesal Penal.

De lo establecido en los Artículos 440 y 441 del Código Procesal Penal, se interpreta que los motivos de procedencia del recurso de casación se encuentran claramente definidos en tales artículos, por consiguiente el interponerte no puede invocar ningún motivo distinto a ellos, son taxativos.

El interponerte debe tener sumo cuidado en no confundir los motivos en que fundamenta su recurso, inclusive se tiende a invocar los submotivos de errónea interpretación e indebida aplicación de la ley, en forma simultánea y con respecto a una misma norma al respecto existe jurisprudencia que establece que no pueden concurrir simultáneamente respecto a las mismas normas legales.

Doctrinariamente, los motivos se clasifican en:

- 1) Errores *in procedendo* o error de procedimiento.
- 2) Errores *in iudicando* o error de fondo.

Para precisar el tipo de error cometido por el juzgador, la doctrina señala que al existir dificultad para establecer la naturaleza jurídica de una norma, prevalece el efecto procesal y su infracción tomándolo como un error *in procedendo* o de procedimiento.

Cuando un error violenta disposiciones de orden procesal, se esta en presencia de errores *in procedendo*, mientras que cuando el reclamo del impugnante se refiere a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, hay lugar a la casación por el motivo de fondo, es decir existen errores *in iudicando*.

“Error *in procedendo* es la desviación de los medios que señala el derecho procesal para la dilucidación del proceso; son las irregularidades que afectan a los diversos actos procesales”.<sup>17</sup> En la cita textual que antecede, se asevera que el error *in procedendo* se refiere a la desviación de los medios establecidos en la ley adjetiva, es decir se comete alguna anomalía en alguno de los actos procesales.

Es importante precisar que, no es posible que haya concurrencia de errores, respecto a una misma norma jurídica, es decir que el error cometido por la Sala la Corte de Apelaciones respecto de una norma en particular, no puede serlo al mismo tiempo, por errónea interpretación, por indebida aplicación o por falta de aplicación, pues se trata de tres errores distintos: para el efecto el primer error se refiere a atribuir a un precepto un sentido jurídico que no tiene; en tanto que el segundo error existe cuando la sala comete equivocación en la determinación de la norma aplicable al caso

---

<sup>17</sup> Bertolino, Pedro J., **Compendio de la casación penal nacional**, pág. 20.

concreto, utilizando una que no corresponde; y el tercero se configura cuando la sala deja de aplicar la norma jurídica que realmente debía aplicar.

Existe jurisprudencia en cuanto a la confusión de motivos, y para el efecto el auto de fecha 14 de noviembre de 1997 dictado por la Corte Suprema de Justicia no admitió para su trámite el recurso de casación interpuesto, porque se estableció que no estaba debidamente fundamentado, pues el recurrente invocó los submotivos de errónea interpretación e indebida aplicación de la ley, respecto a una misma norma, los cuales no pueden concurrir simultáneamente en relación a las mismas normas legales.

Cuando se invoca errónea violación de ley por interpretación de un precepto legal, no basta con expresar inconformidad con lo resuelto en el fallo de segunda instancia, sino que debe expresarse una tesis que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador.

En cuanto a la errónea interpretación de una norma procesal, en la sentencia de fecha 16 de febrero de 1999, la Corte Suprema de Justicia expresó que la errónea interpretación de una norma procesal, no podría permitir la inaplicación de una norma substantiva tal y como fue denunciado por el recurrente.

Por otra parte, si los jueces no observan las normas procesales, corresponde al tribunal de casación establecer si el órgano jurisdiccional que tramitó el proceso cumplió con los preceptos jurídicos que regulan el proceso, por lo general los jueces



no observan las normas procesales, por incurrir en una errónea interpretación de la misma.

Resulta inadmisibile el recurso de casación cuando se invoca la errónea interpretación y la indebida aplicación de la norma sobre la misma norma, pues no proceden dos denuncias sobre una misma norma.

La errónea, indebida o aplicación indebida, puede ser de un precepto relacionado con la calificación del delito o de una norma general relacionada con todos los temas de naturaleza penal.

La falta de aplicación de la ley ordinaria se lleva a cabo en todos aquellos casos en los cuales el juez no reconoce su existencia, omitiendo su aplicación al caso concreto. Inclusive existe jurisprudencia que establece que la falta de aplicación de una norma procesal excluye la errónea interpretación, por lo tanto es improcedente el recurso de casación cuando se hace alusión a ambas cosas. De lo descrito, existe la sentencia de fecha 29 de marzo de 1999, en la cual la Corte Suprema de Justicia determinó que era improcedente el recurso de casación cuando con relación a una misma norma se alegaba a la vez errónea interpretación y falta de aplicación, porque ésta excluía la primera.

Hay que dejar claro que el Código Procesal Penal vigente, no regula el error de derecho ni el error de derecho en la valoración de la prueba, como motivos de



casación.

“En el escrito que contiene el recurso de casación puede denunciarse la comisión de diversos errores de derecho cometidos por la sala de la corte de apelaciones cuando pronuncian un auto o una sentencia de carácter definitivo, pero solamente los establecidos por el Código Procesal Penal, siendo los siguientes:

- 1) Error de derecho cometido, porque los hechos fueron tipificados como delictuosos, no siéndolo.
- 2) Error de derecho cometido en la tipificación del hecho.
- 3) Omisión de una circunstancia eximente de responsabilidad.
- 4) Omisión de un motivo para disponer el sobreseimiento definitivo.
- 5) Consideración por parte de hechos que le sirvieron para absolver o condenar, o bien para atenuar o agravar la pena, sin que los mismos hubiesen sido probados en el tribunal de sentencia.
- 6) Violación de un precepto constitucional por errónea interpretación.
- 7) Violación de un precepto constitucional por indebida aplicación.
- 8) Violación de un precepto constitucional por falta de aplicación.
- 9) Violación de un precepto legal por errónea interpretación.
- 10) Violación de un precepto legal por indebida aplicación.
- 11) Violación de un precepto legal por falta de aplicación.

En los casos de procedencia a los cuales se refieren los incisos a partir del numeral 6, se requiere que la violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la



sentencia o del auto”.<sup>18</sup>

Para verificar si los jueces han cumplido con su función, el tribunal de casación, tiene que evaluar la conducta observada en el proceso por los sujetos procesales y determinar si su actuar se encuadra en lo establecido en la norma penal adjetiva, y poder así llegar a concluir si existió realmente violación o no de las normas adjetivas. Hay que dejar claro que no cualquier inobservancia de la norma es objeto de casación, debe tratarse de una norma adjetiva, que señale una forma y que su inobservancia vulnere el procedimiento.

Es de suma importancia que el tribunal de casación observe y distinga el contenido de la norma procesal, así como precisar si la norma establece un procedimiento de carácter imperativo o bien si es de carácter discrecional, éste es indispensable porque si se trata de una norma imperativa y se deja de obedecer, su violación provoca una sanción procesal. Por el contrario si se trata de una norma de carácter indicativo o bien discrecional. Cuando la violación contenida en la ley de fondo deba provocar la anulación total o parcial del proceso se esta frente a una norma procesal. En cambio si el proceso subsiste válidamente y la infracción se corrige adecuando el encuadramiento legal o las consecuencias materiales de la aplicación, de la pena indudablemente, se esta frente a un error *in iudicando* en la aplicación de la ley sustantiva.

---

<sup>18</sup> Morales Pérez. **Ob. Cit**; págs. 129 y 130.

### 3.13 Clases de vicios

Los vicios del recurso de casación doctrinariamente se clasifican como:

- 1) *Vicios in iudicando*: Se denominan de actividad, su objeto constituye la anulación del acto, es decir ataca el fondo del asunto o contenido.

“Vicio *in iudicando* es el que recae sobre el fondo (contenido) y consiste normalmente en una violación de la ley desaplicándola o aplicándola erróneamente”.<sup>19</sup> De acuerdo a la definición citada este tipo de vicio afecta el fondo del asunto, regularmente por una violación de ley que se le ha dado mala aplicación.

- 2) *Vicios in procedendo*: Se denominan de juicio, persigue la corrección del error, y constituyen las irregularidades que afectan a los diversos actos procesales, así como el exceso de poder o arbitrariedades cometidas.

### 3.14 Modos de infracción

Como modos de infracción se encuentran los siguientes:

- 1) Inobservancia o violación de la ley

Esta infracción se puede suscitar tanto en la ley sustantiva como en la adjetiva, y se le precisa como la negación directa del precepto legislativo, desconociendo su significado. Existe inobservancia de la ley cuando se refiere al desconocimiento o

---

<sup>19</sup> Bertolino, **Ob. Cit**; pág. 20.





falta de aplicación de la norma jurídica. La inobservancia o errónea interpretación de la ley, recae directamente sobre las normas de carácter sustantivo, que originan derechos y obligaciones.

## 2) Errónea aplicación

Esta infracción, consiste en la inexacta valoración jurídica del caso, por ejemplo, lo que no es hurto, o un caso de legítima defensa. Se refiere al error en la aplicación de una norma o una interpretación inadecuada de su contenido.

De lo descrito, se denota que al aplicar una norma de forma errónea, se produce una inobservancia de la ley y de igual forma una inobservancia producirá una aplicación errónea de la misma.

Se determina que no cualquier interpretación de la norma penal abre la vía del recurso de casación, y para ello es necesario que la norma esté aplicada a un hecho concreto y produzca repercusión en la parte resolutive de la sentencia.

Es indispensable distinguir entre hecho y derecho, para poder interponer el recurso de casación, ya que un hecho no puede ser objeto o materia de casación, pero lo que si es dable es que el tribunal de casación controle el camino lógico seguido por el órgano jurisdiccional al emitir su sentencia, así como la aplicación de la sana crítica razonada, de la misma forma se puede controlar las actividades discrecionales de los tribunales de segunda instancia, verificando si se respetan los límites establecidos en la ley.

### 3.15 Efectos

Como efectos del recurso de casación penal en Guatemala, se encuentran:

#### 1) Doctrinario

Este efecto es eminentemente devolutivo, es decir existe un desprendimiento de la jurisdicción.

#### 2) Procesales

- “De forma: El tribunal hace el reenvío al tribunal que corresponda para que emita una nueva resolución sin los vicios apuntados”. Así lo preceptúa el Artículo 447 del Código Procesal Penal.
- “De fondo: En este caso el tribunal casa la resolución impugnada anulándola y resuelve conforme a la ley y la doctrina aplicable”. Su fundamento legal se encuentra en el Artículo 448 del Código Procesal Penal.

### 3.16 Trámite

El trámite del recurso de casación es el siguiente:

- 1) Debe interponerse dentro de los 15 días de notificada la resolución emitida por la sala de la corte de apelaciones, ante la Corte Suprema de Justicia o el tribunal que dictó la resolución que se recurre.
- 2) La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia califica o revisa el escrito para poder determinar la admisión o inadmisión del recurso. Verifica si cumple con los requisitos concernientes a tiempo, modo, lugar y otros.

- Probabilidad de rechazo por presentación extemporánea.
  - Si el escrito no contiene todos los requisitos de forma y fondo, puede darse la posibilidad que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia solicite la subsanación de errores, otorgándole un plazo de tres días, para enmendarlos.
    - Posible rechazo del escrito por no subsanar errores en tiempo.
    - Rechazo inminente por presentación extemporánea de la subsanación de errores.
    - Subsanados los errores se admite para su trámite el recurso.
  - La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, califica los requisitos, si no los cumple rechaza de plano el recurso, notifica el rechazo; contra la resolución de derecho únicamente cabe el recurso de reposición, su fundamento legal se encuentra en el Artículo 444 del Código Procesal Penal.
- 3) Sustanciación, se señala día y hora para la celebración de la vista pública oral o escrita.
- Para la celebración de la vista pública, debe efectuarse previamente citación a las partes, para el efecto el acusado puede nombrar un defensor específico para que comparezca a la audiencia. En esta audiencia se lee la parte conducente de la sentencia o auto recurrido y los votos disidentes, concediéndole la palabra, por su orden al recurrente, y a las otras partes. En cualquier caso, es factible presentar sus alegaciones por escrito, su fundamento legal se encuentra en el Artículo 446 del Código Procesal Penal.
- 4) Desistimiento, si el interponente lo considera conveniente puede desistir del mismo, en cualquier estado del recurso, antes de pronunciarse sentencia, así lo establecen

los Artículos 400 y 450 del Código Procesal Penal.

Una vez sustanciada la vista, se resuelve dentro de los 15 días siguientes, emitiendo la resolución correspondiente:

5) Sentencia

- Para el efecto la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, puede declarar  
la improcedencia del recurso.
- Asimismo, puede declarar la procedencia del recurso.
  - Si declara la procedencia por motivo de forma, hará el reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados (a ésta se le denomina sentencia de casación).
  - Si se declara la procedencia por motivo de fondo, casa la sentencia impugnada y emite la que en derecho corresponde con arreglo a la ley y a la doctrina (a esta se le denomina sentencia en casación). Su fundamento legal se encuentra en los Artículos 447 y 448 del Código Procesal Penal.

Cuando por efecto de la casación, cese la prisión del acusado, se debe ordenar inmediatamente su libertad. Así lo preceptúa el Artículo 449 del Código Procesal Penal.

Una vez, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia en Guatemala, dicta la sentencia correspondiente, las decisiones adoptadas en tal sentencia tienen influencia en los casos futuros por su valor de precedente, porque constituye doctrina legal. Las

sentencias de casación, algún grado de trascendencia proyectan sobre la interpretación de las normas del derecho penal material y procesal penal, cuando la jurisprudencia es constante y certera.

### **3.17 Requisitos formales legales, establecidos en el Código Procesal Penal en cuanto al tiempo y al modo**

Así como, se establece en el apartado de la admisibilidad, el recurso de casación debe responder a ciertos requisitos formales concernientes a:

- a) Tiempo: Tiene que interponerse dentro del plazo de 15 días que determina el Código Procesal Penal. El plazo que se empieza a contar a partir del día siguiente de la última notificación de la totalidad de la sentencia o del auto en que resuelva la aclaración o ampliación, según el caso. En las sentencias dictadas por los tribunales de sentencia o por las salas de la corte de apelaciones, debe recordarse que los sujetos procesales quedan notificados por la lectura de las mismas, de acuerdo a lo que establecen los Artículo 169 y 390 del Código Procesal Penal. En las sentencias de casación el plazo se empieza a contar al día siguiente de la lectura íntegra de la sentencia.
- b) Modo: Se presenta por escrito y debe indicar lo relativo a:
- Expresión de voluntad de recurrir
  - Expresión de los artículos e incisos violados de las leyes respectivas
  - Indicación de los motivos.

De lo expuesto, se determina que el modo del recurso, se encuentra fundamentado



en el Artículo 444 del Código Procesal Penal.

- c) Lugar: Se interpone ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, también existe la posibilidad de presentarlo ante el tribunal que emite la resolución, quien lo eleva de inmediato a la Corte Suprema de Justicia. El fundamento legal del lugar se ubica en el Artículo 443 del Código Procesal Penal.
- d) Contenido: Doctrinariamente se establece que el recurso debe versar sobre dos aspectos:
- Expresión de la voluntad de impugnar, conforme el Artículo 398 del Código Procesal Penal, únicamente pueden recurrir quienes tengan interés directo en el asunto.
  - Expresión de los motivos, para el efecto debe manifestarse expresamente cuales son los casos de procedencia en los que se basa para la interposición del recurso, determinando en que consiste el agravio. Debiendo citar cuales son los artículos que se consideren violados o erróneamente aplicados y cual es la interpretación que se pretende por parte del tribunal de casación. Constituye requisito indispensable individualizar el agravio, indicando el precepto legal que no se ha aplicado correctamente, en el caso concreto. A continuación el interponente señala cual es la aplicación que se pretende.

En síntesis, conforme al Código Procesal Penal se tiene por debidamente fundado el recurso de casación cuando se expresan dentro del mismo, de manera clara y precisa, los artículos e incisos que autoricen el recurso, enfatizando al respecto si es por motivo de forma o de fondo.



El escrito debe contener y cumplir con los requisitos formales siguientes:

- 1) Los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes correspondientes.
- 2) Casos de procedencia de fondo y forma contenidos en los Artículos 440 y 441.
- 3) Submotivos de procedencia que se invocan contenidos en los Artículos 440 ó 441.
- 4) Indicación del agravio causado.
- 5) Aplicación que se pretende con la interposición del recurso.
- 6) Los requisitos obligatorios de forma y plazo que debe cumplir el escrito contenidos en el Artículo 443.

De no cumplir uno de estos requisitos, y el análisis que se efectúa para determinar su admisibilidad, se rechaza el recurso.

En términos generales, el recurso de casación debe contener lo siguiente:

- 1) Identificación del tribunal ante el cual se interpone.

Se dirige concretamente a la "Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal", y no a otro órgano.

- 2) Identificación del interponerte

- Nombre y datos de identificación
- Representación
- Lugar para recibir notificaciones
- Dirección profesional

- 3) Antecedentes (resolución impugnada).

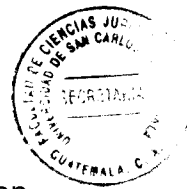
- Identificar el proceso de primera y segunda instancia.



- Señalar la resolución contra la cual se recurre, advirtiendo si se trata de un auto o de una sentencia, su fecha y el tribunal que la dictó.
  - Establecer la fecha de la notificación del fallo.
  - Impugnación objetiva
  - Impugnación subjetiva
  - Al respecto se individualizan los motivos por los cuales se interpone el recurso, citando el caso de procedencia (explicando en que consiste el error de derecho).
- 4) Fundamentación en forma individualizada de la interposición del recurso (explicando los razonamientos que demuestren la existencia del error invocado).
    - Debe indicarse el agravio que ocasiona el vicio que se denuncia.
  - 5) Explicar la aplicación de la norma que se pretende, por parte del tribunal.
  - 6) Conclusiones.
  - 7) Fundamentos de derecho.
  - 8) Peticiones de trámite y de fondo.
  - 9) Cita de ley.
  - 10) Lugar y fecha.
  - 11) Firma del interponente del recurso
  - 12) Firma y sello del abogado que lo auxilia.
  - 13) Copias

El recurso de casación tiene una característica especial que no hay que olvidar, y esta se refiere a que no se puede admitir prueba en casación, bajo los términos del Artículo 428 del Código Procesal Penal; cabe recordar que en materia penal la analogía no es





permitida. Se ha analizado esta situación, y la prueba en casación no es dable, en parte porque el recurso de casación se interpone por errores de derecho, y el derecho no se prueba, además porque el recurso de casación tiene un trámite específico que no hace alusión a la prueba.

### **3.18 Requisitos formales regulados en el Artículo 443 del Código Procesal**

#### **Penal**

De acuerdo con el Artículo 443 del Código Procesal Penal, los requisitos formales en cuanto a forma y plazo que debe cumplir el recurso de casación son los siguientes:

- 1) Debe interponerse ante la Corte Suprema de Justicia.
- 2) Debe interponerse dentro del plazo de 15 días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan.
- 3) Sólo se tiene por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso.
- 4) Indicar si es por motivo de forma o de fondo.
- 5) Indicar los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas.

El recurso también puede presentarse, dentro del plazo indicado, al tribunal que ha emitido la resolución, quien lo eleva de inmediato a la Corte Suprema de Justicia.



### **3.19 Requisitos formales exigidos por la Corte Suprema de Justicia no regulados en el Artículo 443 del Código Procesal Penal**

Actualmente se suscita el problema, que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia al calificar la interposición del recurso de casación determina si el escrito contiene además de los requisitos legales, otros requisitos no regulados en el Código Procesal Penal ni en ninguna otra ley, como requisitos complementarios, los cuales no son del conocimiento del interponente, por lo tanto no los precisa en su escrito inicial. Dentro de los requisitos no regulados hasta el momento para la calificación de la admisión del recurso de casación, utilizados como complementarios de los requisitos legales existentes, se encuentran los siguientes:

A) De forma:

1) Cuando el submotivo de procedencia contenga varios subcasos, debe señalar por cuál de ellos se interpone y procede.

En este caso se persigue que se determinen correctamente los procedimientos que se pretenden denunciar queden debidamente individualizados, es decir que en cuanto a su tesis debe de contener las vulneraciones denunciadas por separado para el estudio que debe aplicarse.

2) Señalar la relación que guarda la norma que estima infringida por el tribunal *ad quem*, con el submotivo que se invoca.

Con este requisito se establece que es ineludible sentar con ello las bases fácticas de la impugnación, ya que éstas son necesarias para poder referirse al sustento del interponente. En virtud, que el motivo de forma se encuentra cuando se violenta el



procedimiento establecido en la ley.

- 3) Decir de manera clara, precisa como la sala debió resolver en el caso concreto (es decir qué norma debió aplicar, si faltó a su aplicación o que norma debió aplicar, si faltó a su aplicación o que norma debió de aplicar correctamente).

Este requisito es indispensable solicitarlo para que el legislador pueda determinar cual es el alcance de la norma en cuanto a su aplicación en el caso concreto.

- 4) Indicar cuál es el agravio que causó la sala, al no haber resuelto de acuerdo a las peticiones formuladas por el casacionista en la sentencia reclamada.

En este caso es necesario que se exprese el agravio, pues éste debe establecerse para reparar la vulneración recibida, por lo tanto tal argumento es habilitante para dicha reparación.

- 5) En la tesis del sustentante debe existir relación intrínseca con el submotivo invocado.

Éste es necesario para establecer con precisión que el defecto de procedimiento denunciado hace viable el motivo invocado y con ello se pueda realizar el estudio de su recurso y en su caso ordenar la renovación del trámite desde el momento en que fue cometido el error por el tribunal competente.

- 6) Señalar claramente como se infringe la norma que se denuncia, demostrando la forma en que la sala erró al resolver, en estricta observancia del principio de limitación a que se encuentra sujeto el tribunal de casación.

El casacionista debe puntualizar el error que recae sobre la norma que a su consideración cometió la sala, puntualizando el procedimiento viciado por parte del adquem para que la Cámara Penal pueda restituir el derecho que le asiste al



casacionista.

- 7) Decir cuál es la pretensión con la interposición en el caso de estudio.

Esta exigencia encierra el objetivo del recurso, en ella debe manifestarse el complemento y razón del porqué de la tesis del recurso interpuesto y porqué de acuerdo al criterio del solicitante debe atenderse su solicitud.

- 8) En caso de que la interposición del recurso la realice el Ministerio Público o la Defensa Pública Penal y hubieren varios procesados debe indicarse en auxilio de quien o quienes interponen el recurso.

Es indispensable lo anterior, ya que el sujeto procesal agraviado con la resolución de que se trate, puede recurrir autónomamente en lo concerniente a sus intereses.

- B) De fondo:

- 1) Cuando el submotivo de procedencia contenga varios subcasos debe señalarse por cuál de ellos se interpone y procede el recurso.

Ello en razón que, los vicios denunciados queden debidamente individualizados, es decir que en cuanto a su tesis ésta debe contener las vulneraciones denunciadas por separado para el estudio que debe aplicarse ajustado a derecho. Es ineludible sentar las bases fácticas que constituyen el reclamo, siendo a nuestro criterio importante para referirse a lo sustentado por el reclamante.

- 2) Sustentar un argumento en el cual el tribunal de casación determine con claridad el vicio en relación al motivo invocado.

Puesto que, dada la naturaleza, los motivos de fondo han de referirse a la infracción de la ley sustantiva, por lo que la denuncia en cuanto a las leyes infringidas necesariamente han de referirse a las de naturaleza material.

3) Señalar concretamente el agravio que le causa la resolución impugnada.

Debido a que el tribunal se informe de cómo el casacionista considera que debieron aplicarse los preceptos legales, cuya aplicación en la sentencia respectiva considera viciada.

4) Sustentar la influencia decisiva que el vicio denunciado causó en la parte resolutive de la resolución reclamada.

Ello debido a que ha de señalarse con incidencia en la parte resolutive de la sentencia y que produzca un agravio al recurrente, la denuncia a que se refiere.

Es evidente que son numerosos los requisitos formales que no cuentan con la regulación correspondiente que se utilizan para calificar la admisibilidad del recurso de casación, de tal forma que se le ocasiona al interponerte una serie de conflictos al momento de presentar su recurso, pues no puede argumentar ninguno de los anteriores requisitos porque no cuentan con una normativa específica, por lo que es necesario regularlos, no obstante la existencia de jurisprudencia.

### **3.20 Respeto al principio de congruencia**

La congruencia es un principio procesal, que significa: “El deber del juez de expresar en la resolución una respuesta coherente, ni más ni menos que la adecuada, a las pretensiones y defensas de los concretos justiciables y, en particular, de justificar la decisión fundada en razones diversas de aquellas alegadas por las partes”.<sup>20</sup> Lo

---

<sup>20</sup> De Midón, Gladis E., **La casación**, pág. 23.



anterior, significa que el juzgador va a resolver conforme lo pretendido en el escrito inicial, y plenamente justificado por las partes dentro de un proceso. El juez o el tribunal, no puede resolver ni más ni menos de lo pedido, razón por la que es necesario que el escrito inicial del recurso de casación cumpla con todos los requisitos formales regulados legalmente en el Código Procesal Penal, con la limitante que no todos los requisitos formales están contenidos en el Código Procesal Penal, por lo tanto no se puede resolver conforme lo pedido.

### **3.21 Vulneración del derecho de defensa**

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. La Gaceta No. 61, expediente No. 551-01, sentencia de fecha 19 de septiembre de 2001 establece que: “Esta disposición constitucional garantiza el derecho de defensa y establece el derecho de audiencia, da oportunidad que surja el contradictorio necesario y permite el acceso a la jurisdicción que habrá de dirimir o resolver el conflicto de intereses que se hubiere suscitado entre personas determinadas...”

No obstante, la cita legal señalada en el párrafo que antecede, la Cámara Penal de la



Corte Suprema de Justicia viola el principio de derecho de defensa, vinculado con el principio jurídico del debido proceso, contenidos en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando califica la admisibilidad del recurso en cuestión aplicando requisitos no regulados en tal Código, y en ninguna otra ley, ya que constituyen requisitos de calificación internos que se emplean en forma reiterada sin respaldo ni fundamento legal, que son de suma importancia aplicarlos.

Como los interponentes ignoran cuales son dichos requisitos, no pueden cumplirlos desde el escrito inicial, por lo tanto el mismo debe ser objeto de subsanación; la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia solicita tales requisitos para poder resolver con base al principio de congruencia, no obstante ser subsanado el escrito conforme lo solicitado, es rechazado en definitiva, en perjuicio del solicitante, quien debe plantear además un recurso de reposición que también es rechazado, en virtud que es la misma Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien examina el recurso de reposición, por lo que procede a confirmar el rechazo del recurso. Los interponentes una vez agotan los recursos ordinarios judiciales y ver violados sus derechos constitucionales señalados, promueven la acción de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, por considerar que se les causa agravio, el cual en mucho de los casos les es otorgado, existiendo fallos favorables al respecto.

Entonces, la aplicación de requisitos no legales para calificar la admisión del escrito que contiene el recurso de casación, constituye una flagrante violación al principio constitucional del derecho defensa vinculado al principio jurídico del debido proceso



del interponente, al dejarle en total indefensión al no admitir para su trámite el recurso bajo el argumento que no cumple con los requisitos solicitados, los cuales no cuentan con el fundamento legal específico, violación en que incurre la Corte Suprema de Justicia, por ende le ocasiona al interponente más costas procesales de las ya efectuadas, en virtud que el recurso de casación tuvo un costo, y al ser rechazada su subsanación, debe interponer recurso de reposición, con otro costo, y por último también debe accionar en amparo por ocasionarle un agravio, que le implica otro costo.





## CAPÍTULO IV

### **4. Los conflictos de la casación penal en Guatemala**

El recurso de casación penal se encuentra regulado legalmente en el Código Procesal Penal, y en esta normativa se establece para el efecto, entre otros, el trámite, la procedencia y los requisitos formales que el mismo debe cumplir, no obstante en los últimos años, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia rechaza los recursos bajo el argumento que no cumplen en su totalidad con los requisitos formales.

Se precisa que las causas de la falta de formalidad en la interposición del recurso de casación, se suscita por la falta o ausencia de requisitos formales no regulados en el Artículo 443 del Código Procesal Penal, generando diversos conflictos al interponerte y a la misma Corte Suprema de Justicia al no aceptar para su trámite el recurso en cuestión.

#### **4.1 La mala aplicación en la corrección de errores, entre otros, dada en la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia**

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia al calificar la formalidad en la interposición del recurso de casación, examina si se cumple concretamente con los requisitos contenidos en el Artículo 443 del Código Procesal Penal, con el fin de establecer si el interponente ha incurrido en algún error, para que lo subsane;



calificación efectuada dentro del marco legal correspondiente, haciendo en este caso una correcta aplicación de la ley. No obstante, lo descrito, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los últimos años verifica la formalidad del recurso en cuestión solicitando otros requisitos no regulados en el Artículo 443 del Código Procesal Penal, que constituye la ley específica, ni en ninguna otra ley, por el contrario constituyen requisitos de calificación de formalidad internos que se emplean en forma reiterada sin respaldo ni fundamento legal alguno, los que son de suma importancia aplicarlos para que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia pueda resolver el recurso con base al principio procesal de congruencia.

Hasta el momento, el órgano jurisdiccional referido, incurre en una mala aplicación de la ley en la corrección de errores, pues comete arbitrariedad e ilegalidad, al exigir requisitos formales que no cuentan con la fundamentación legal debida. Es más, se le critica en el sentido que, siendo un órgano encargado de velar por la legalidad de las normas proceda en esa forma, o bien no haya buscado ya, los mecanismos legales correspondientes para solucionar el conflicto que le ocasiona a la Corte Suprema de Justicia el hecho de no contar con el fundamento legal del caso.

#### **4.2 El recurso de reposición la Cámara Penal lo rechaza**

Ante la mala aplicación de la ley en la corrección de errores, en que incurre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, por requerir requisitos formales que no cuentan con la regulación legal correspondiente o bien que no están contenidos



específicamente en el Artículo 443 del Código Procesal Penal, los interponentes en la medida de lo posible subsanan sus recursos, pero aún así son rechazados, ante dicha situación el interesado plantea el recurso de reposición contra la resolución que no admitió para su trámite el recurso de casación, recurso que debe ser interpuesto ante la misma Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, órgano que le compete conocer y resolver, es decir conoce el mismo órgano jurisdiccional que resolvió la admisión del trámite del recurso de casación, por lo que sin duda confirma el rechazo del recurso de casación.

Es indudable, que el interponente del recurso de casación, se encuentra ante un conflicto legal, ya que no puede cumplir con todos los requisitos formales que exige la Cámara Penal desde que presenta el recurso, pues no todos los requisitos de calificación de la interposición que aplica se encuentran contenidos en el Artículo 443 del Código Procesal Penal, por lo regular debe subsanarlo.

La limitante para el interponente, constituye, el hecho que el mismo órgano jurisdiccional conoce el recurso de reposición, no es lo más idóneo que conozca el mismo órgano jurisdiccional, pero así lo estipula el código referido.

En consecuencia es evidente la indefensión en que se encuentra el interponente del recurso de casación, pero una vez agotada la vía jurisdiccional, acciona en amparo, para hacer valer su derecho de defensa y debido proceso vulnerado.



#### **4.2 La no existencia de requisitos mínimos indispensables para la interposición de la casación**

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, se promulgó con una idea futurista, contemplando aspectos modernos y desarrollados en cada uno de sus trámites, se promulgó con el concepto que el sindicado de un delito penal contara con un proceso penal justo y equitativo bajo diversos puntos de vista; se implantó la oralidad; se contempló el trámite de los medios de impugnación correspondientes, con la finalidad que el condenado de un delito, contara con los medios legales pertinentes para su respectiva defensa, o bien que el Ministerio Público contara con las vías impugnativas adecuadas para lograr su condena.

Pese a lo novedoso y moderno del Código Procesal Penal, pareciera que cada uno de los trámites de los recursos legales abarcan todos los aspectos y requisitos legales para su admisión.

Es un hecho, que el recurso de casación contenido en la referida normativa, ya no cumple su cometido, pues la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia debe resolver de acuerdo al principio de congruencia, pero a la fecha se encuentra limitada a realizarlo, porque ha analizado que los requisitos mínimos contenidos en el código referido, son insuficientes, para que se pueda resolver en determinada forma, ante dicha limitante ese órgano ha implementado otros requisitos formales utilizados internamente, no regulados legalmente, que son solicitados al interponente para

resolver conforme lo pedido en el recurso, de lo contrario tendría que rechazarlo *ab initio*, no obstante la aplicación de los requisitos formales no regulados legalmente, el recurso siempre es objeto de rechazo.

En cierta forma, los requisitos mínimos contenidos en el Código Procesal Penal, que deben cumplir los escritos que contienen el recurso de casación, deben ser actualizados, ya que ante la no regulación de los mismos, se deja en estado de indefensión al interponente, vulnerándole su derecho de defensa vinculado al principio jurídico del debido proceso, porque se le pide requisitos que no cuentan con la fundamentación legal correspondiente.

#### **4.4 El mal manejo de los plazos establecidos en las normas**

No obstante, que cada recurso debe regirse por los plazos establecidos en el Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, los incumple, siendo uno de los motivos, la cantidad de trabajo acumulado, derivado entre otras causas, que el personal es insuficiente.

En los últimos años, dado el incremento de la violencia imperante en el país, los procesos judiciales penales han aumentado, lo que conlleva a infinidad de procesos penales, ante ello se han incrementado las impugnaciones, por una parte debido a que el tribunal de sentencia de alguna forma puede incurrir en error o en vicio al valorar los hechos o las pruebas dentro de determinado proceso, quizás por la



premura del tiempo, cansancio o bien por una mala aplicación de la norma, o por cualquier otra causa de fuerza mayor que se encuentre fuera del alcance de los jueces.

El caso es que, dado el incremento de trabajo administrativo, los órganos encargados de conocer los recursos en materia penal, se ven limitados a cumplir los plazos señalados en el Código Procesal Penal y en la Ley del Organismo Judicial. Esta problemática ocasiona al interponente postergar su estancia en los centros penales a la espera de la resolución del recurso, con la esperanza que el mismo tenga buen resultado, máxime cuando es evidente que se ha cometido alguna injusticia como producto de errores humanos, pero ésta debe ser objeto de análisis por parte de otro tribunal independiente.

Los factores señalados, ocasionan mal manejo de los plazos por parte de la Corte Suprema de Justicia, duplicándose con la aplicación de requisitos formales no regulados dentro del Código Procesal Penal, desde el punto de vista de recurso humano y económico.

Dada esa duplicidad de trabajo, los plazos no pueden cumplirse como lo establecen las normas legales, pareciera que hubiera negligencia burocrática, pero realmente existe duplicidad que podría reducirse si se regularan los requisitos formales que la Corte Suprema de Justicia exige por cuanto los mismos son elementales para realizar un fallo congruente con la petición.



#### **4.5 Costos económicos que provoca la interposición de recursos al usuario y al Estado de Guatemala**

Los medios de impugnación en el proceso penal juegan un papel decisivo para los interponentes, máxime cuando por determinadas circunstancias de la vida, cometen un hecho ilícito en forma involuntaria, por negligencia, imprudencia o por causas de fuerza mayor; el hecho esta en que inclusive los magistrados de las salas de la corte de apelaciones cometen errores o bien le dan una mala interpretación a la ley, errores que pueden ser trascendentales para el reo, en estos casos los recursos juegan un papel sumamente importante.

El recurso de casación constituye un recurso extraordinario, catalogado como uno de los recursos más respetados, por ser definitivo. El caso es que, el interponente debe erogar una suma considerable mínima de cincuenta mil quetzales (Q 50,000.00) ó más, para pagar los honorarios al abogado litigante, pues por ser un recurso extraordinario, no todos los abogados cuentan con la experiencia del caso para plantearlo, aparte que es muy especial, analítico, y se cuenta con escaso tiempo para interponerlo.

Como la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, califica dicho recurso aplicando requisitos formales no regulados en el Artículo 443 del Código Procesal Penal, independientemente que el abogado litigante cuente con experiencia, no obsta para que el órgano jurisdiccional lo rechace, o solicite su subsanación. Una vez



subsanado el recurso, es objeto de rechazo, esta resolución se impugnable por medio del recurso de reposición que también le ocasiona pago de honorarios, por ser un recurso independiente del primero, pero al ser rechazado el recurso de reposición, al interesado no le queda otra vía que interponer la acción de amparo por ocasionarle un agravio, es decir que debe hacer uso de los mecanismos legales correspondientes, los cuales le implica otro costo mínimo de diez mil a cien mil quetzales (Q 10,000.00 a Q 100,000.00), dependiendo de la magnitud del caso.

Es un hecho que la falta de regulación de los requisitos formales que exige la Corte Suprema de Justicia, a través de la Cámara Penal, le ocasiona al solicitante la cancelación de costas procesales por la interposición del recurso de reposición y en la acción de amparo. En cuanto a la Corte Suprema de Justicia, el efecto negativo que se visualiza constituye el hecho que le ocasiona costos administrativos, al tener que emitir la resolución de subsanación del recurso de casación; así como conocer el recurso de reposición, y actuar como sujeto pasivo en la acción de amparo en cada una de sus instancias, por ende se le duplican los costos administrativos a este órgano jurisdiccional.

#### **4.6 El recurso de casación como medio para corregir la mala aplicación de la justicia**

Al Estado le corresponde velar porque la justicia se cumpla en forma rápida y ajustada a los preceptos legales y constitucionales, por ello debe velar porque los procesos



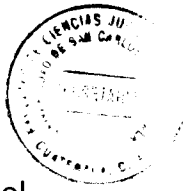


judiciales se desarrollen dentro de los plazos y límites correspondientes, respetando los principios y garantías individuales del sindicato desde el inicio hasta el fin del proceso, esto quiere decir que se necesita agotar todas las vías e instancias correspondientes a efecto de establecer la culpabilidad o inocencia del sindicato.

En la etapa procesal de debate los juzgadores deben observar todos los principios del debate, de la misma forma cuando deliberan para pronunciar la sentencia correspondiente tienen que atender a las reglas de la sana crítica razonada; así como realizar la interpretación y aplicación correcta de las normas sustantivas y adjetivas; evitar cometer errores de forma y fondo en la medida de lo posible, para minimizar las impugnaciones derivadas de sus errores.

Pese al cuidado y diligencia debida en el trabajo de los jueces, en la práctica se cometen errores, derivadas de muchos factores, mismos que devienen en una mala aplicación de la justicia.

Un medio para resolver la mala aplicación de la justicia, lo constituye la interposición del recurso de casación, cuando se han cometido errores o vicios dentro de su proceso, pero inclusive el fundamento que le da vida, carece de requisitos legales mínimos para su interposición, por consiguiente, al rechazarle el recurso de casación en definitiva al solicitante por requisitos que no se encuentran regulados, se le causa agravios que ocasiona que tenga que accionar en amparo para exigir se le restaure el derecho vulnerado. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia realiza una



mala aplicación de la justicia, pues no se encuentra facultada para exigir el cumplimiento de requisitos no regulados en el Artículo 443 del Código Procesal Penal, por el contrario debiera de buscar la forma o mecanismos para regular tales requisitos, con el objeto de no dañar al interponente del recurso de casación e incurrir en ilegalidades, y por ende duplicar recursos administrativos y humanos.



## CAPÍTULO V

### **5. Soluciones a los conflictos de rechazo surgidos en el recurso de casación penal en Guatemala**

Cotidianamente, todo conflicto tiene una solución, de tal forma que los conflictos mencionados en el capítulo cuarto, si cuentan o tienen una solución, siempre y cuando los entes directamente involucrados precisen en la necesidad de solucionarlos, para el efecto se plantean como reparos justos a los conflictos señalados, los siguientes:

#### **5.1 Reformar el Artículo 443 del Código Procesal Penal**

Al requerirle al interponente del recurso de casación requisitos no contenidos en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se le perjudica económicamente, ya que debe subsanar el recurso, además plantear otros recursos y acciones para hacer valer su derecho vulnerado. De la misma forma la Corte Suprema de Justicia, también incurre en la aplicación innecesaria de recursos económicos.

Una solución justa a la mala aplicación que realiza la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia en la corrección de errores, constituye reformar el Artículo 443 del Código Procesal Penal, adicionando los requisitos formales no regulados hasta el



momento; ya que las causas reales de su requerimiento, al momento de calificar la admisibilidad del recurso, constituye emitir un fallo acorde a derecho.

La reforma relacionada también es importante efectuarla, para evitar el rechazo de los recursos de reposición, planteados contra la resolución que rechazó el recurso de casación interpuesto ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia oportunamente, con ello se persigue que la Corte Suprema de Justicia actúe dentro del marco legal correspondiente.

Se reitera que una solución justa a la no existencia de requisitos mínimos para la interposición del recurso de casación, constituye reformar el Artículo 443 del Código Procesal Penal, con el objeto de adicionar los requisitos formales no regulados hasta el momento.

## **5.2 Aplicar correctamente los plazos establecidos en las normas**

Es conveniente, que la Corte Suprema de Justicia, revise o fiscalice la forma en que viene desempeñando sus labores, con el objeto de buscar una solución justa, a la falta de cumplimiento de los plazos legales, dentro de los procesos penales, con ello se persigue agilizar la labor administrativa del sistema de justicia.

Además, debe efectuarse un estudio o análisis somero acerca de las causas reales que provocan la duplicidad de trabajo y esfuerzo humano. Siendo una de estas causas



la falta de regulación de requisitos formales no contenidos en el artículo relacionado, que ocasiona tal duplicidad, y que por ende también provoca problemas económicos al interponerte del recurso.

Así como existe el problema planteado, también hay otros problemas, a los cuales no se les ha dado la debida importancia y que es necesario precisar.

### **5.3 Planteamiento de iniciativa de ley**

Una solución justa a la mala aplicación de la justicia en Guatemala, constituye que la Corte Suprema de Justicia, actúe con apego al marco normativo legal existente, y si realmente este es insuficiente, al tenor de los Artículos 10, 15, 16 y 23 de la Ley del Organismo Judicial, que haga uso de la facultad que tiene de promover iniciativas legales, máxime en aquellos casos donde existe laguna, o vacío legal específico.

## **6. Reforma por adición de requisitos de calificación del recurso de casación en el Código Procesal Penal**

### **6.1 Antecedentes**

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, entró en vigencia el 1 de julio de 1994, y a pesar de la visión futurista que tuvo el legislador para crearlo, es evidente, que aún se quedó corto en su cometido, no



obstante, a la fecha ya sufrió varias modificaciones, con el fin de actualizarlo, pero existen trámites que deben modernizarse, siendo uno de ellos el recurso de casación, en lo concerniente a los requisitos contenidos en el Artículo 443.

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia ha ido actualizando los requisitos contenidos en el artículo señalado, como una práctica interna reiterada al momento de calificar la interposición del recurso.

Para el efecto, cuando solicita la subsanación del recurso, requiriendo requisitos formales específicos no regulados en el Artículo 443 del Código Procesal Penal, comete ilegalidad, pues no puede ni debe solicitar requisitos que no cuentan con el sustento legal pertinente.

Extraña la actitud asumida por la Corte Suprema de Justicia, a la fecha, máxime que no haya propiciado una iniciativa de ley que la regule, pues siendo conocedores de las leyes, y teniendo ya bastante tiempo de aplicar dichos requisitos formales no legales, más pareciera que se trata de una negligencia por parte de las autoridades en turno.



**6.2 Proyecto de la reforma por adición de requisitos formales de calificación del recurso de casación en el Artículo 443 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala**

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_**

El Congreso de la República de Guatemala,

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia. Es deber del Estado garantizar la vida y la libertad de la persona. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

**CONSIDERANDO:**

Que actualmente se encuentra vigente el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala comprendiéndose en el mismo, el trámite del recurso de casación, que el Artículo 443 contiene los requisitos formales



legales para su interposición, pero ya no se ajusta a los requerimientos mínimos necesarios para resolver conforme al principio de congruencia.

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario el acceso a la justicia en toda la República y garantizar la vida e integridad de las personas en los procesos, que es lo que el Organismo Judicial pretende lograr mediante la regulación de requisitos formales de calificación del recurso de casación no regulados dentro del Artículo 443 del Código Procesal Penal.

**CONSIDERANDO:**

Que viéndose el resultado beneficioso del Código Procesal Penal, resulta conveniente continuar ampliando su campo de actuación, mediante la inclusión de requisitos formales de calificación del recurso de casación no regulados en el Artículo 443 del Código Procesal Penal.

**CONSIDERANDO:**

Que al momento existe la necesidad de crear una regulación legal específica, de requisitos formales de calificación del recurso de casación no regulados en el Artículo 443 del Código Procesal Penal.





**POR TANTO:**

Con base en lo regulado y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 157 y 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

La siguiente:

**“REFORMA POR ADICIÓN DE REQUISITOS FORMALES DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL ARTÍCULO 443 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**

ARTÍCULO 1º. Se adiciona el Artículo 443 bis, el cual queda así:

“Artículo 443 bis. **REQUISITOS FORMALES DE CALIFICACIÓN.** Además de los requisitos formales contenidos en el Artículo 443, se tendrá por debidamente fundado el recurso de casación cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando claramente si es por motivo de forma o de fondo, de conformidad a lo siguiente:



A) De forma:

- 1) Cuando el submotivo de procedencia contenga varios subcasos, debe señalar por cuál de ellos se interpone y procede.
- 2) Señalar la relación que guarda la norma que estima infringida por el tribunal *ad quem*, con el submotivo que se invoca.
- 3) Decir de manera clara, precisa como la sala debió resolver en el caso concreto (es decir qué norma debió aplicar, si faltó a su aplicación o que norma debió de aplicar correctamente).
- 4) Indicar cuál es el agravio que causó la sala, al no haber resuelto de acuerdo a las peticiones formuladas por el casacionista en la sentencia reclamada.
- 5) En la tesis del sustentante debe existir relación intrínseca con el submotivo invocado.
- 6) Señalar claramente como se infringe la norma que se denuncia, demostrando la forma en que la sala erró al resolver, en estricta observancia del principio de limitación a que se encuentra sujeto el tribunal de casación.
- 7) Decir cuál es la pretensión con la interposición en el caso de estudio.
- 8) En caso de que la interposición del recurso la realice el Ministerio Público o la Defensa Pública Penal y hubieren varios procesados debe indicarse en auxilio de quien o quienes interponen el recurso.

B) De fondo:

- 1) Cuando el submotivo de procedencia contenga varios subcasos debe señalar por cuál de ellos se interpone y procede el recurso.



- 2) Sustentar un argumento en el cual el tribunal de casación determine con claridad el vicio en relación al motivo invocado.
- 3) Señalar concretamente el agravio que le causa la resolución impugnada.
- 4) Sustentar la influencia decisiva que el vicio denunciado causó en la parte resolutive de la resolución reclamada.

ARTÍCULO 2. De la vigencia. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los días del mes de ... de ...

PRESIDENTE

SECRETARIO

SANCIÓN AL DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_



Palacio Nacional: Guatemala, a los ... días del mes ... de... de ...

Publíquese y cúmplase



## CONCLUSIONES

1. Los jueces de primer grado, regularmente cometen errores o vicios en las resoluciones finales, en virtud que se encuentran en libertad de emitir su fallo en función de las reglas de la sana crítica razonada, así como de su experiencia; ante ello las partes se encuentran en la facultad de acudir a un tribunal superior jerárquico para que revise la resolución venida en grado.
2. Los juzgadores de primera instancia, al emitir su sentencia, obvian actuar con apego a las garantías y principios penales y constitucionales, causándole grave perjuicio a los sentenciados, quienes acuden a un órgano máximo superior para que revise la sentencia y emita la que en derecho corresponde.
3. La Corte Suprema de Justicia, al calificar la admisibilidad del recurso de casación, omite examinar la formalidad del mismo, amparándose únicamente en los requisitos formales contenidos en el Artículo 443 del Código Procesal Penal y en otros requisitos que la Cámara Penal a impuesto por costumbre.
4. El Artículo 443 del Código Procesal Penal, no contiene ninguno de los requisitos complementarios que solicita la Corte Suprema de Justicia para admitir para su trámite el recurso de casación; sin embargo, los exige al interponente, independientemente que no existe fundamento legal para ello.



5. El Artículo 443 del Código Procesal Penal no regula los requisitos complementarios para poder admitir para su trámite el recurso de casación, razón por la cual el interponente los omite al presentar su recurso, situación que da lugar a que la Corte Suprema de Justicia incurra en ilegalidad, pero no puede obviar solicitarlos por ser necesarios.



## RECOMENDACIONES

1. Los jueces de primer grado deben actuar con la debida eficiencia al dictar las resoluciones, y así evitar errores o vicios de forma y fondo en las mismas, con el fin de minimizar la revisión que efectúan los tribunales superiores jerárquicos.
2. Los jueces, al emitir sus sentencias, deben actuar con apego a las garantías y principios penales y constitucionales, así como aplicar las reglas de la sana crítica razonada, para evitar que un órgano máximo superior tenga que revocar la sentencia, y emitir la que en derecho corresponde.
3. La Corte Suprema de Justicia, al calificar la admisibilidad del recurso de casación, debe determinar la formalidad del recurso, verificando si cumple con los requisitos formales contenidos en el Artículo 443 del Código Procesal Penal y no excederse en solicitar otros, que no tienen base legal.
4. El Congreso de la República de Guatemala debe reformar el artículo 443 del Código Procesal Penal, en el sentido que regulen los requisitos que exige la Cámara Penal fuera del ámbito del Artículo 443 para que éstos queden establecidos legalmente como presupuestos de admisibilidad.







## BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. 1ª. ed.; Guatemala: Ed. Llerena. 1994. 158 págs.
- BARRIOS AGUILAR, Iris Yasmin. **La casación penal y la jurisprudencia como fuente de derecho: estudio de los fallos emitidos por la corte suprema de justicia, durante el período de 1994 a 2000**. Guatemala: Ed. Lithofel, 2003. 180 Págs.
- BERTOLINO, Pedro J. **Compendio de la casación penal nacional**. 1a. ed; Argentina: Ed. Depalma. 1995. 160 Págs.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 1t.; 14 ed.: Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1996. 414 págs.
- CALDERÓN BOTERO, Fabio. **Casación y revisión en materia penal**, 2ª. ed.; Colombia: Ed. Temis. 1973. 365 págs.
- CARNELUTTI, Francisco. **Derecho procesal penal**. 2t., 3ª ed.; México: Ed. Harla S.A., 1997. 217 Págs.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., **El proceso penal**, 5t; 5v., 3ª. ed; Argentina: Ed. Depalma, 1983. 559 págs.
- DAYENOFF, Elbio David. **El juicio oral en el fuero penal, los recursos**. 1ª. ed; Argentina: Ed. Depalma, 1998. 202 págs.
- DE LA RÚA, Fernando. **La casación penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma. 1994. 466 págs.
- DE MIDÓN, Gladis E. **La casación**. 1t; 1v., 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal Culzoni, 2001. 500 págs.



ESPASA Y CALPE. S.A. **Diccionario jurídico**. 2ª. ed; España: Ed. Española Calpe, S.A. 1979. 750 págs.

LÓPEZ MAYORGA, Mario R. **La práctica procesal penal en las impugnaciones**. 1t; 2ª. ed.; Guatemala: Impreso en Librería Jurídica. 2000. 78 págs.

LÓPEZ R., Augusto E. **La dogmática penal en los medios de impugnación en el proceso penal**. 1ª. ed. Guatemala. 2009. 150 págs.

MARTÍNEZ VERA, Rogelio. **Fundamentos del derecho público**. 1ª. ed. México: Ed. Mcgraw-Hill Interamericana de México, S.A., 1994. 266 págs.

MAZA, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. 1ª. ed. Guatemala: impreso en Serviprensa, S.A. 2008. 434 págs.

MORALES PÉREZ, Julio Ernesto. **Los medios de impugnación en el proceso penal**. 1ª. ed. Guatemala: Ed. Praxis, 2006. 251 Págs.

MORAS MOM, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal**. 3ª. ed.; Argentina: Ed. Abeledo Perrot. 1993. pág. págs.

OCHOA REYES, Juan Pablo. **Consideraciones doctrinarias y legales de las diferencia y similitudes del planteamiento y trámite del recurso de apelación y el de casación, conforme el Código Procesal Penal**. Guatemala: Ed. Maite, 2007. 123 Págs.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981. 797 Págs.

PANDOLFI, Oscar R. **Recurso de casación penal**. 1ª. ed; Argentina: Ed. La Rocca. 2001. 606 págs.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. 1t; 2ª. ed, Guatemala: Ed. Oscar De León Palacios. 2003. 323 Págs.



Wikipedia. **La enciclopedia libre**. 23 de agosto de 2009.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 51-92, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Asamblea Nacional Constituyente. Decreto número 1-86, 1986.